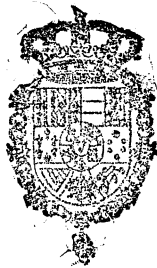


DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entre susa.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, designada para premiar servicios especiales, a S. A. R. el General de brigada D. Fernando de Baviera y de Borbón, Infante de España.—Página 681.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en pleito promovido por D. Rodolfo Baonza y otros, contra las Reales órdenes de 10 y 11 de Febrero de 1921, sobre inclusión en el Esca-

lón del personal administrativo y subalterno de este Ministerio de los señores que se mencionan.—Páginas 681 a 684.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se reconozca el carácter tradicional del mercado que se celebra en Figueras en la mañana de los domingos.—Páginas 684 y 685.

Otra disponiendo se constituya interinamente la Junta de Casas baratas de Palencia.—Página 685.

Administración Central.

TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS.—Señalando el miércoles día 24 del actual y hora de las dos y media de la tarde para la vista pública del expediente electoral de Alcañiz.—Página 685.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Cuestionario para el ejercicio teóri-

co de oposiciones entre Notarios.—Página 685.

MARINA.—Estado Mayor Central.—Disponiendo se publique una convocatoria de 160 plazas para el ingreso en la Escuela de Aprendices marinos.—Página 690.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Registro general de la Propiedad intelectual.—Obras inscritas en este Registro general durante el cuarto trimestre del año próximo pasado.—Página 692.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a D. Joaquín de Elizaga y Montes para establecer un depósito flotante de carbones en el puerto de La Luz (Gran Canaria).—Página 695.

ANEXO 1.º—BOLSA.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ADMINISTRACION MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES. ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

En consideración a los servicios prestados por Mi muy amado Hermano el General de brigada D. Fernando de Baviera y de Borbón, Infante de España,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de Marina, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JOSÉ RIVERA.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Inte. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por D. Ro-

Dolfo Baonza y otros, contra las Reales órdenes de 10 y 11 de Febrero de 1921, la Sala cuarta del Tribunal Supremo há dictado la siguiente sentencia:

"En la villa y Conte de Madrid, a 7 de Abril de 1922, en el pleito que ante Nos pende en única instancia entre don Rodolfo Baonza y Lázaro y otros, representados por el Letrado D. Raimundo de Miguel y Fernández Flores, demandantes; y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación o confirmación de las Reales órdenes del Ministerio de Instrucción pública de 10 y 11 de Febrero de 1921, sobre inclusión en el Escalafón del personal administrativo y subalterno de dicho Ministerio, de D. Eloy Rodríguez Vellón y D. Eduardo Guibelalde Negrete:

Resultando que en 18 de Noviembre de 1920, D. Eloy Rodríguez Vellón, funcionario administrativo del Ministerio de Instrucción pública, agregado a la Junta superior de Excavaciones y antigüedades, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, consignado en el capítulo 13, artículo 3.º del presupuesto de aquel Ministerio, elevó instancia al Ministro, manifestando que, a consecuencia de haberse publicado en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 12 del citado mes el Escalafón provisional administrativo, que había de ser incorporado al que con carácter definitivo regía, en el que se les concede un plazo de quince días para deducir sus reclamaciones a los funcionarios que se consideren perjudicados, estimándose el en tal caso, consignaba: que era conforme con la fecha de 1.º de Abril del citado año en que se disponía su clasificación en el Escalafón provisional del personal administrativo que había de incorporarse al definitivo; que a los efectos de su clasificación reclamaba contra la parte dispositiva que determinaba que se hacía por haberse detallado los haberes de los interesados en concepto de sueldo en el presupuesto vigente, toda vez que el solicitante disfrutaba de hecho sus haberes en concepto de sueldo por la Real orden de 26 de Noviembre de 1918, en virtud del Real decreto sobre gratificaciones de 24 de Octubre anterior, en aplicación a los beneficios de la ley de Bases a los funcionarios civiles que no les fueron otorgadas las mejoras del párrafo 2.º del apartado C de la base primera de la disposición transitoria de la citada ley de Funcionarios, a pesar de haberlo solicitado en 30 de Enero de 1919, a consecuencia de cuya reclamación fué incoado expediente en el que informó la Asesoría jurídica del Ministerio, acordándose su incorpora-

ción también a las plantillas del Cuerpo de Administración civil del Ministerio, por Real orden de 17 de Abril, con sueldo de 2.000 pesetas:

Resultando que una vez clasificado en el Escalafón definitivo con el número de orden que le correspondiera a su sueldo de 2.000 pesetas, se le concediese por rigurosa antigüedad el derecho de disfrutar de los beneficios de la Real orden de 14 de Mayo de 1920, por la que se dispone que los Oficiales cuartos a extinguir, Auxiliares de segunda clase del Ministerio, perciban sobre su sueldo de 2.000 pesetas la gratificación de 1.000, asignada a dichos cargos en el capítulo 1.º, artículo 2.º del presupuesto vigente de aquel Departamento, y que desde 22 de Enero de 1907, hasta 10 de Febrero de 1913 en que fué nombrado para el cargo que desempeñaba en la Junta de Excavaciones y Antigüedades, ejerció sin interrupción el de Sobrestante de Construcciones civiles, por lo que terminaba suplicando:

1.º Que le fuesen reconocidos como servicios prestados en el ramo de Instrucción pública los en que estuvo en el cargo de Sobrestante, ya que los que lo ejercían en la fecha de aplicación de la ley de Funcionarios civiles, fueron incorporados al Escalafón general y actualmente figuraban en su mayoría como Auxiliares de segunda clase, con el reconocimiento, para determinar su clasificación, del tiempo que sirvieron aquel cargo.

2.º Que a los efectos de su clasificación en el citado Escalafón, se le reconozca la antigüedad en la clase de 26 de Noviembre de 1918, desde cuya fecha disfrutó el sueldo de 2.000 pesetas; y

3.º Que una vez que se le reconozca el derecho a disfrutar de los beneficios de la Real orden de 14 de Mayo último, se le conceda percibir sobre su sueldo de 2.000 pesetas, la gratificación de 1.000 que le correspondía por ascenso a Auxiliar de segunda clase, con los que figuran en el Escalafón definitivo como Auxiliares de segunda:

Resultando que pasada a informe del Negociado y de la Sección; estos Señores, teniendo en cuenta el número 7.º del artículo 9.º del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y el Real decreto de 24 de Octubre de 1918, entienden:

1.º Que en el total de los servicios al Estado en el Escalafón de los de su clase, se compute a D. Eloy Rodríguez Vellón los prestados como Sobrestante de construcciones civiles; y

2.º Que se desestimen en cuanto a

los otros dos extremos la reclamación formulada por el mismo:

Resultando que pasado a informe de la Asesoría jurídica del Ministerio, ésta lo emitió proponiendo:

1.º Que procede contar como servicios prestados al Estado los que ejerció D. Eloy Rodríguez Vellón como Sobrestante de Construcciones civiles.

2.º Que se le cuente la antigüedad en su clase desde la fecha de 24 de Noviembre de 1918, en que disfrutó sueldo del Estado; y

3.º Que si bien no hay lugar a satisfacerle en lo que a la gratificación de 1.000 pesetas solicita, por no estar consignada en el presupuesto, debe tenerse en cuenta su reclamación al redactarse nuevos presupuestos:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública, de acuerdo con el dictamen, dictó la Real orden de 10 de Febrero de 1921:

Resultando que en 18 de Noviembre de 1920, D. Eduardo Guibelalde y Negrete elevó instancia al Ministerio de Instrucción pública manifestando que, a los efectos de su clasificación en el Escalafón provisional, dentro de la fecha de 1.º de Abril último, reclamaba contra la parte dispositiva de aquella, que determinaba que la dicha clasificación se hace por haberse detallado los haberes de los interesados en concepto de sueldo en el presupuesto vigente, siendo así que el recurrente venía disfrutando de hecho sus haberes, en concepto de sueldo, desde el 8 de Enero de 1917, por virtud de orden de la Dirección general de Primera enseñanza, y con arreglo a lo que preceptúa el Real decreto sobre gratificaciones de 24 de Octubre de 1918, con aplicación de los beneficios de la ley de Bases a los funcionarios civiles, ya que no le fueron otorgadas las mejoras del párrafo 2.º, apartado C de la base 1.ª de las disposiciones transitorias de la citada ley de Funcionarios, que una vez que fuese clasificado el Escalafón definitivo con el número de orden y por su sueldo de 2.000 pesetas que le correspondiese, se le concede por riguroso orden de antigüedad el derecho a disfrutar los beneficios que concede la Real orden de 14 de Mayo último, en la que se disponía que los Oficiales cuartos a extinguir, Auxiliares de segunda clase del Ministerio, percibirán sobre su sueldo de 2.000 pesetas la gratificación de 1.000 asignada a los dichos cargos en el capítulo 1.º, artículo 2.º del presupuesto de aquel Departamento, y que desde 6 de Mayo de 1896, en que fué nombrado Escribiente de la Secretaría del Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos, y

donde sigue hasta el día ejerciendo el cargo en la citada dependencia, por lo que suplicaba:

1.º Que le fuesen reconocidos, a los efectos de la jubilación, los servicios prestados desde aquella fecha, en armonía con los demás funcionarios a quienes dependiendo de este mismo Establecimiento, les fuesen reconocidos, puesto que los que ejercían el cargo en la fecha de la aplicación de la ley de Funcionarios civiles, habían sido incorporados al Escalafón general contándoseles el tiempo servido con anterioridad a la citada fecha.

2.º Que se le reconozca la antigüedad en la clase desde 1.º de Septiembre de 1918, que disfrutaba el sueldo de 2.000 pesetas, asignadas en el Real decreto de 24 de Octubre; y

3.º Que una vez que se le reconociese el derecho a disfrutar de los beneficios de la Real orden de 14 de Mayo último, se le concediese el derecho a percibir sobre su sueldo la gratificación de 1.000 pesetas que le corresponde por ascenso a Auxiliar de primera clase de los que figuran en el Escalafón definitivo como Auxiliares de segunda, que por el movimiento natural del personal estima el recurrente puede concedérsele.

Resultando que pasada esta instancia a informe del Negociado y Sección del Ministerio, lo amilieron proponiendo que se desestime la instancia de que se ha hecho mención, pero que, antes de resolver en definitiva, se oyese a la Asesoría Jurídica del Ministerio:

Resultando que pasado a informe de la Asesoría Jurídica, con fecha 29 de Enero de 1921, lo emitió manifestando:

1.º Que se reconozca la antigüedad en su clase desde la fecha de 27 de Noviembre de 1918, en que disfrutó sueldo del Estado; y

2.º Que si bien no ha lugar a satisfacer hoy la gratificación de 1.000 pesetas que solicita, por no estar consignada en el presupuesto, debe tenerse en cuenta su reclamación al redactar los nuevos presupuestos:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública, con fecha 11 de Febrero de 1921, dictó Real orden de conformidad con el preinserto dictamen:

Resultando que contra las expresadas Reales órdenes se interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala por D. Raimundo de Miguel y Fernández Flores, en nombre y representación de varios demandantes, formalizando más tarde la demanda con la súplica de que se revocaran las Reales órdenes recurridas y se ordenara que los señores que han sido incluidos

en el Escalafón general del Ministerio por haber cesado en 1.º de Abril de 1920 las excepciones en que estaban comprendidos, pasen a figurar en dicho Escalafón, con la antigüedad en la clase respectiva de 17 de Julio de 1920, fecha de la Real orden que acordó la inclusión en dicho Escalafón, y declaró anulados los ascensos concedidos a D. Angel M. de Chielana y demás funcionarios administrativos y subalternos que han sido ascendidos en virtud de la antigüedad indebidamente reconocida, todo ello de conformidad con lo prescrito en los números 6 y 7 y último párrafo del artículo 9.º del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, infringidos por las Reales órdenes recurridas:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal para contestar a la demanda, evacuó el traslado, alegando como perentoria la excepción de incompetencia, y en todo caso que se absuelva a la Administración general del Estado de la demanda formulada, declarando firmes y subsistentes las Reales órdenes recurridas:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando de Prat Gay:

Visto el artículo 46, en relación con el número 1.º, y 48 de la ley de 22 de Junio de 1894:

Vista la ley de 1.º de Enero de 1911:

Vista la disposición 4.ª del artículo 1.º del Reglamento definitivo para la aplicación de la ley de 1.º de Enero de 1911, de 28 de Mayo de 1915:

Visto el artículo 9.º de este Reglamento, que dice:

"Artículo 9.º No serán comprendidos en el Escalafón general ni como activos ni como cesantes:

1.º Los funcionarios a quienes se refiere las excepciones del artículo 1.º de este Reglamento.

2.º Los que no sean cesantes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes o del suprimido de Fomento.

3.º Los cesantes que no hubieren solicitado su inclusión dentro del plazo legal.

4.º Los funcionarios que, como activos, cesantes o excedentes, aparezcan incluidos en Escalafones de otros Centros del Estado, de la Provincia o del Municipio o que acepten un cargo en sus oficinas o dependencias retribuido con sueldo.

5.º Los que hubieren cumplido sesenta y siete años de edad que para la jubilación forzosa establece el artículo 10 de la ley de 4 de Junio de 1908.

6.º Los funcionarios del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes cuyos haberes no se detallan en el Presupuesto general del Estado; y

7.º Los que tengan sus cargos remunerados con gratificación, asignación o cualquier otro concepto que no sea el de sueldo. Los funcionarios administrativos que, por hallarse comprendidos en algunas de las excepciones enumeradas anteriormente, no figuran en el Escalafón, serán incluidos en él si aquella desapareciera, pero en este caso la antigüedad en la clase respectiva comenzará para ellos en la fecha en que se acuerde su inclusión. Por el contrario, se excluirán del Escalafón los que, figurando en él, fueran en lo sucesivo comprendidos en algunas de dichas excepciones":

Vista la disposición especial 3.ª de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, que dice: "Se considerarán subsistentes, en todo cuanto no fueran incompatibles con la presente Ley, las disposiciones vigentes en la materia":

Considerando que, efecto de haberse aplicado las Reales órdenes de 10 y 11 de Febrero del año 1921, no solamente a D. Elroy Rodríguez Veltón y don Eduardo Guribelaide Negrón, sino también al personal del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, incluido por primera vez en el Escalafón general del mismo año, como consecuencia de tener sus sueldos detallados en presupuesto, reconociéndole la antigüedad en la clase respectiva desde fecha anterior a la que le señaló la Real orden de 17 de Julio de 1920, los demandantes que con anterioridad figuraban en el Escalafón las han impugnado en este pleito, fundándose en que el reconocimiento de antigüedad por ellas dispuesto lesiona el derecho que a su favor establece el artículo 9.º del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, y así planteado el problema jurídico procede desestimar la excepción propuesta como perentoria por el Fiscal, para no entrar a resolver el fondo del asunto, dada la íntima relación que con éste tiene:

Considerando que si bien la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 estableció modificaciones muy importantes acerca de la condición y trato de los funcionarios de la Administración civil del Estado, dejó subsistentes las disposiciones vigentes en la materia, no derogadas después por el Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año las que, en lo que afecta a este pleito, son las contenidas en el Reglamento de 28 de Mayo de 1915, compatibles con la nueva legislación, ya que en ella no se dictaron reglas distintas de las establecidas anteriormente para la formación de los Escalafones del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y, como consecuencia, estas

senhan que acomodarse a las disposiciones que quedaban en vigor.

Considerando que, por virtud de lo establecido en el artículo 9.º del Reglamento citado, no podían ser comprendidos en el Escalafón general, ni como activos ni como cesantes, los funcionarios del Ministerio de Instrucción pública que tuvieran remunerados sus cargos con gratificación, asignación o cualquier otro concepto, y aunque los haberes se convirtiesen definitivamente en sueldo continuaba la imposibilidad de que figurasen en el Escalafón mientras no se detallase los sueldos en el Presupuesto general del Estado, porque hasta que esto se realizara persistía la excepción 6.ª del mismo artículo, y conforme con esta doctrina la circunstancia de que se acogieran Rodríguez y Guibelalde, como otros funcionarios del mismo Departamento ministerial, a los beneficios concedidos en el artículo 1.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1918, obteniendo el reconocimiento de que sus haberes desde determinada fecha el carácter de sueldo, no les concedió derecho a ser incluidos en el Escalafón y únicamente se encontraron en condiciones de que se acordara el ingreso, cuando detallados sus sueldos en el presupuesto de 1.º de Abril de 1920 dejaron de proceder sus haberes de una cantidad global:

Considerando que las Reales órdenes recurridas han efectuado el reconocimiento de antigüedad a Rodríguez y Guibelalde y a cuantos funcionarios les han sido aplicadas de manera indebida, puesto que a los funcionarios del Ministerio de Instrucción pública, comprendidos en las excepciones del artículo 9.º del referido Reglamento, no les comienza la antigüedad en cuanto las excepciones desaparezcan, sino desde el momento en que se acuerda incluirlos en el Escalafón, lo que motiva que a los funcionarios de que se hace referencia debe contárselos únicamente la antigüedad a partir de 17 de Julio del año 1920, por ser en tal fecha cuando se dictó la Real orden que dispuso su ingreso en el Escalafón:

Considerando que no pueden prevalecer los ascensos producidos como consecuencia de haberse aplicado a quienes los obtuvieron las Reales órdenes de 10 y 11 de Febrero de 1921, o de lo contrario se reconocía válida y eficaz a una antigüedad concedida con manifiesto daño de los funcionarios que por figurar en el Escalafón tenían derecho a que no se les antepusieran los que ingresaron después, y en oposición evidente con lo

dispuesto en el Reglamento de 28 de Mayo de 1915,

Fallamos que debemos revocar y revocamos las Reales órdenes de 10 y 11 de Febrero de 1921, dictadas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, recurridas en este pleito, y declaramos:

1.º Que D. Eloy Rodríguez Vellón, D. Eduardo Guibelalde Negrete, D. Ramiro Jacinto Franco y Pérez, D. Francisco Guisti y Arenas, D. Primitivo Palacios de Dueñas, D. Angel M. de Obiciana, D. Fidel Cortés y Linares, D. Claudio García Mongil, D. Juan Rivas Campos, D. José Sánchez Alonso, D. José Beltrán Llera, D. Luis Parent Pujol, D. Manuel Castro Obrero, don Eusebio Suárez García, D. Gerardo Fernández Alonso, D. Antonio Martín Martín, D. Ulpiano de Castro Serrano, D. Miguel González Serrano, D. Francisco Plana Díaz, D. Cristóbal Aranda Blanca, D. Baldomero E. Aguado y Guerrero, D. Ramón Gómez Asenjo, D. Pedro López Gómez, D. Eusebio Samper y Used, D. Alfredo Badía Segura, don Manuel Puerta García, D. Mariano Cuenca y López, D. José Acuña y Alvarez y D. Emilio Díaz Rubio, deberán figurar en el Escalafón con la antigüedad en la clase respectiva de 17 de Julio de 1920, que es la que se les reconoce; y

2.º Que quedan anulados los ascensos obtenidos por los funcionarios administrativos y subalternos consignados, que como consecuencia de haberse aplicado las Reales órdenes que se revocan, se les reconoció para el ascenso, antigüedad anterior al 17 de Julio de 1920.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Bermejo.—Fernando de Prad Gay.—Manuel Díaz Gómez.—Antonio María de Mena.—Federico Marín.—Adolfo Balbentín.—Mariano Avellón."

Y. S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la anterior sentencia se cumpla en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Figueras, provincia de Gerona, en solicitud de que se declare la tradicionalidad del mercado que en dicha población se celebra los domingos:

Resultando que el Ayuntamiento ha remitido la documentación exigida por la Real orden de 17 de Enero último:

Considerando que el carácter consuetudinario del mercado de que se trata, su celebración de tiempo inmemorial, consiguientemente anterior al año de 1904, y su conveniencia y utilidad la afirman el Ayuntamiento de Figueras y sus comarcas Alfar, Cabaña, Ciurana, Fortea, Garrigas, Perelada, Santa Leocadia de Algama, Vilasera, Vilallama, Vilanova de la Muga, Vilafont, Vinamecolum, Vilatorrada, Vilabemant y Tabarus:

Considerando que análogas manifestaciones formulan, pronunciándose por la subsistencia del mercado en domingo, con independencia del que se celebra los jueves de cada semana, varios comerciantes e industriales, las Sociedades obreras de albañiles y peones, la de carpinteros, la del Arte de imprimir y la de los camareros y cocineros de Figueras, ratificando todas las dichas afirmaciones el Curato parroquial con referencia de sus vecinos, asegurando además que la duración del mercado dominical es de unas pocas horas por las mañanas:

Considerando que también ratifican tales asertos en sus respectivos informes, la Junta local de Reformas Sociales, la Cámara Oficial de Comercio e Industria, la Agrícola Oficial del Ampurdán y el Consejo provincial de Fomento de Gerona:

Considerando que frente a tan prolijos elementos, que inclinan el juicio en el sentido de lo consuetudinario del mercado de Figueras, figura tan sólo en el expediente la protesta de la Unión de Dependientes, que niega la existencia del mercado dominical, con anterioridad a la ley del mismo, afirmación única que, aparte de aparecer destruída por las manifestaciones en contrario aducidas por las restantes entidades, corporativas y particulares, aparece también contradicha por otras pruebas documentales que obran en el expediente:

Considerando, en efecto, que en éste figura una información *ad perpetuam*, practicada ante el Juzgado de primera

instancia de Figueras, en la que depone hasta 13 testigos vecinos de aquella localidad, cuyas edades fluctúan entre sesenta y noventa años, todos con testis de ciencia propia de que, aun cuando no consta la época del establecimiento, es cierto y positivo de que de tiempo inmemorial ha sido costumbre celebrar mercado en Figueras la mañana del domingo de igual manera que también por tradicional se celebra el de los jueves de cada semana:

Considerando, por último, que obran también en el expediente entre otros documentos, asertos o impresos, sobre la tradicionalidad del mercado, una certificación librada por el Secretario de la Audiencia provincial de Gerona y en la que en relación a una causa criminal seguida contra el ex Alcalde de Figueras, D. M. B. J. D., se transcribe a la letra las conclusiones definitivas formuladas por el Fiscal en el acto del juicio oral celebrado en 9 de Mayo de 1905, consignándose en la primera y segunda que los mercados que en Figueras se celebran los jueves y domingos, tienen carácter tradicional y datan de tiempo inmemorial, el procesado, al autorizar por un Bando la apertura del establecimiento en domingo, no comete el delito de usurpación de atribuciones ni otro alguno, y que procedía por lo tanto retirar la acusación contra el Alcalde:

Considerando, en síntesis, que del conjunto de los elementos que integran el expediente, resulta suficientemente acreditada la tradicionalidad del mercado de que se trata:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se reconozca el carácter tradicional del mercado que se celebra en Figueras en la mañana de los domingos, por hallarse comprendido en el artículo 9.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905, pudiendo permanecer abiertos los comercios de la localidad el tiempo que dure dicho mercado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 del mismo Reglamento, respecto a la restitución, durante la misma, de la parte de jornada que por excepción se realiza en domingo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, traslado al Ayuntamiento de Figueras y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1922.

CALDERON

Señor Gobernador civil de Gerona.

Uno Sr.: Examinado el expediente y la instancia presentada en este Ministerio por el Ayuntamiento de Palencia en solicitud de creación de una Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas en dicha capital:

Considerando que la Corporación peticionaria es una de las comprendidas en el artículo 53 de la ley de 10 de Diciembre de 1921, el Instituto de Reformas Sociales ha informado favorablemente solicitudes análogas formuladas por la Unión de Sindicatos obreros católicos libres y por la Diputación provincial de Palencia; y que los gastos que origine la gestión de la Junta, cuya creación se solicita, han de ser de cuenta del Ayuntamiento peticionario, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la mencionada ley:

Considerando que las normas para promoción de los Vocales electivos que han de integrar las Juntas de Casas baratas, han de ser determinadas en el Reglamento que se ha de dictar para la aplicación de la ley citada, y que mientras tanto no podrán constituirse definitivamente las Juntas de referencia:

Vistas las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se constituya interinamente la Junta de Casas baratas de Palencia, bajo la presidencia del Alcalde, y formando parte de ella, conforme al artículo 54 de la dicha ley de 10 de Diciembre de 1921, el Inspector municipal de Sanidad, un Concejal y Arquitecto, o en defecto de éste, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de la construcción, nombrado por el Gobernador de la provincia a propuesta del Ayuntamiento, y dos personas más, libremente nombradas por el mismo Gobernador, habiendo de ser una de ellas Abogado en ejercicio.

Será además Vocal nato de la Junta el Inspector del Trabajo en Palencia, y si se nombra Delegado de estadística del Instituto de Reformas Sociales en dicha capital, dicho Delegado será el Secretario.

La Junta así constituida funcionará interinamente hasta que, determinadas las oportunas prescripciones por el Reglamento de la ley dicha, pueda verificarse la elección de los demás Vocales que han de integrar la Junta para su constitución definitiva.

Lo que de Real orden digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1922.

CALDERON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA DE GOBIERNO

TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS

El Tribunal de actas protestadas ha señalado el miércoles próximo, día 24, y hora de las dos y media de la tarde, para la vista pública del expediente electoral de Alcañiz, en la elección parcial de un Diputado a Cortes por dicho distrito.

Lo que por acuerdo del Tribunal se hace público para conocimiento de los interesados. Madrid, 22 de Mayo de 1922.—El Secretario de gobierno, Santiago del Valle.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Cuestionario para el ejercicio teórico de oposiciones entre Notarías, que se publica en cumplimiento del artículo 64 del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado.

DERECHO CIVIL ESPAÑOL, COMUN Y FORAL

1. Derecho civil español, común y foral.—¿Es propia y adecuada la locución "derecho foral" aplicada al derecho y legislación de las regiones que lo han tenido y lo tienen propio y peculiar, escrito y consuetudinario?—Fuentes del Derecho civil y fuentes de conocimiento del mismo: realidad de esta diferenciación.—La fuente como elemento generador y como manifestación, con legitimidad, de la norma jurídica.—Posición del Código civil frente a estos problemas.—Vigencia del Código canónico y sus límites.

2. La costumbre como fuente del Derecho civil, común y foral.—Proceso de su formación y notas características.—La costumbre y la llamada "voluntad del legislador".—Instituciones principales nacidas de la costumbre.—El uso y los usos generales y locales en el Código civil.—Límites actuales para la formación de la costumbre en los territorios forales.

3. Estado actual de la ciencia del Derecho civil en Europa y especialmente en España.—Orden de prelación de las fuentes del Derecho civil en España antes y después de la publicación del Código civil en Castilla, Aragón, Baleares, Cataluña, Navarra y Vizcaya.—Concepto del territorio foral.

4. Conceptos y elementos del derecho subjetivo.—Sujeto del derecho.—Clases de personas y capacidad de las mismas.—El Código canónico y las causas modificativas de la capacidad. ¿A qué categoría pertenecen las llamadas entidades patrimoniales sin persona?

5. El consentimiento en los actos jurídicos; sus formas. Vicios que pueden afectarle. Voluntad real y voluntad declarada. ¿Cuál ha de prevalecer?—El Código civil y los conceptos doctrinales de la inexistencia, apariencia, nulidad, anulabilidad, rescisión o ineficacia de los actos jurídicos.—Fuentes legales de la resolución y de la rescisión.—La inexistencia y vicios de la "causa" como fuente de inexistencia o resolución.—La enajenación en fraude de acreedores a título gratuito.

6. Derechos patrimoniales, derechos reales y derechos personales.—Historia y contenido de esta clasificación.—Consideración especial de los derechos *ad rem*.—¿El número de los derechos reales es limitado?—¿Se descubre en nuestro Derecho vigente alguna tendencia hacia los derechos reales en cosa propia?

7. Propiedad, derecho de propiedad, Derecho de la propiedad, propiedad de Derecho: distinción de estos términos.—Sistemas sobre el derecho de propiedad: modernas orientaciones sobre esta materia.—Fundamento racional del derecho de propiedad.—Concepto legal de los derechos de propiedad y dominio.—Derechos y limitaciones del dominio.—Del dominio y de los derechos reales similares en las legislaciones forales.—Sentido y orientaciones de la moderna legislación española sobre aviación civil.

8. Modos de adquirir el dominio.—doctrina jurídica acerca del modo y del título de adquirir.—La ocupación: sus especies; ¿cabe la ocupación de los inmuebles?—Legislación especial de mostrencos.—La tradición: su concepto, forma y efectos.—La prescripción: su fundamento en el Derecho natural y en la ley civil. Sus clases.—Elementos personales, reales y formales de la prescripción. Su rescisión.

9. De la expropiación forzosa.—Su naturaleza jurídica y su fundamento.—Su historia legal.—Sistemas que ofrecen nuestras leyes.—Reglas del Derecho positivo.

10. Concepto y principios fundamentales de las propiedades especiales de aguas, minera, literaria e industrial.—Registro de la propiedad industrial.

11. Del condominio: su concepto.—Derechos y obligaciones de los condueños.—Modos de extinguirse.

12. De la posesión. Su concepto jurídico.—Concepto del derecho real de posesión.—Especies de posesión.—Cuasi-posesión; concepto, extensión y límites de la misma.

13. Usufructo, uso y habitación. Su concepto y reglas.—Analogía y diferencias entre estos derechos.—Disposiciones por las cuales se regulan unos y otros.—Derechos y obligaciones del usufructuario según las legislaciones forales.

14. De las servidumbres.—Concepto y clase de las mismas.—Forma de su adquisición y de su extinción.—Servidumbres en materia de aguas: de luces y vistas; de mediadería: de paso y especiales en las construcciones y plantaciones.—Especialidades del derecho real de ser-

vidumbre en Aragón, Cataluña, Navarra, Vizcaya y Guipúzcoa.

15. Concepto del derecho real de censo.—Censos enfiteutico, consignativo y reservativo.—Derechos y obligaciones inherentes a los mismos y que de ellos se derivan.—Especialidades del derecho real de censo en Aragón, Cataluña, Mallorca y Navarra.

16. Censal.—Encargamiento de censal.—Especialidades del derecho real de foro, subforos y otros gravámenes en Galicia, Asturias y León. Legislación común y foral sobre estas materias.—Indicaciones críticas acerca de los foros y subforos.—Cambio.—Problema de la redención forzosa de los censos y foros.

17. Concepto de la obligación. Cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones.—Causas y efectos del incumplimiento.—De la mora, culpa y dolo.—Su concepto, clase y efectos.—Extinción de las obligaciones con especial referencia de las solidarias.—Exposición de lo que sobre el particular disponen las legislaciones forales.

18. División de las obligaciones. Distinción entre las civiles y mercantiles.—Obligaciones unilaterales y bilaterales, mancomunadas, simples y solidarias.

Obligaciones positivas y negativas, reales y personales, posibles e imposibles.

Obligaciones divisibles e indivisibles, de especie y de género, conjuntivas, alternativas y facultativas.

Obligaciones principales y accesorias.—Obligación con cláusula penal.—Obligaciones naturales, civiles y mixtas.

Obligaciones puras, condicionales y a plazo.—Concepto de la condición.

19. Fuentes de las obligaciones.—Noción del contrato.—Sistemas de contratación.

Elementos y requisitos del contrato.—Clasificaciones que pueden hacerse de los contratos.—¿Debe mantenerse la distinción técnica entre contratos reales y consensuales?

Doctrina acerca del consentimiento y de la capacidad e incapacidad para consentir en los contratos.

20. Exposición de las especialidades más importantes de las legislaciones forales en materia de obligaciones contractuales y de los contratos.—Principios generales y dominantes sobre la materia en Aragón.—Fuentes de derecho de la contratación en Cataluña.—Relaciones y diferencias entre este derecho regional y el de Castilla.

21. De la promesa: su concepto y especies. Sus requisitos.—Esponsales. Sus efectos y causas que los disuelven.

22. Del mandato: su concepto y especies.—Obligaciones que resultan del mismo.—Conclusión del mandato.—Capacidad para los mandatos en Aragón y Cataluña.

23. De la Sociedad.—Su concepto.—¿Es lo mismo sociedad que comunidad?—Importancia y necesidad de este contrato.—Sus especies.—Su objeto.—Capacidad para celebrarlo.—Derechos y obligaciones que puede

producir.—Causas de disolución de la sociedad.—Contrato de aparcería y de socita desde el punto de vista de sociedad.—Reglas del contrato de aparcería en Cataluña.—Del contrato de comuña.—Del contrato de la sociedad gallega.

24. Concepto del contrato de compraventa.—Su consideración económica.—Diferencias y analogías con otros contratos.—Derechos y obligaciones que del mismo se derivan.—Teoría de la evicción y saneamiento y de los vicios redhibitorios.—Compraventas especiales.—Contrato editorial.—Sus principios y reglas.—Acciones que nacen del contrato de compraventa.—¿La compraventa transfiere la propiedad o crea simplemente un derecho personal?—Especialidades respecto de este contrato en algunas legislaciones forales.

25. Del retracto y sus especies.—Definición, crítica y reglas de Derecho. Indicación de las especialidades sobre retracto convencional en las legislaciones forales, especialmente en Aragón y Cataluña.—Del beneficio de la saca o abolorio en el Proyecto de Apéndice aragonés al Código civil.—De las ventas a carta de gracia en Cataluña.—Del retracto familiar en Navarra.

26. Del contrato de permuta.—Su concepto, definición y caracteres.—Analogías y diferencias con el de compraventa.—Perfección, contenido, consumación y extinción del contrato de permuta.—Sus reglas.—Del contrato de permuta en Vizcaya.

27. De la donación.—Concepto, definición y especies.—Perfección, contenido y consumación de la donación inter vivos.—Especialidades en las legislaciones forales.

28. Contratos que tienen por objeto constituir derechos reales sobre inmuebles.—Sus elementos personales, reales y formales.—Obligaciones que producen antes de la inscripción en el Registro.—Disposiciones del derecho común y de las legislaciones forales.

29. Del contrato de arrendamiento. Su concepto, definición y caracteres.—Analogías y diferencias con otros contratos y los derechos de usufructo, uso y habitación.—Arrendamiento de cosas y de servicios.—Sus reglas principales.—Noción del contrato de trabajo.

Especialidades forales del contrato de arrendamiento en Aragón y especialmente acerca del arrendamiento de ganados.

30. De los contratos aleatorios.—Juego, apuesta, decisión por suerte, renta vitalicia, seguro.—Naturaleza y caracteres de cada uno de ellos y en especial del de seguro.—Reglas principales y críticas de estos contratos.

31. Contrato de préstamo.—Su concepto y utilidad.—Préstamo de consumo y préstamo de uso.—Contrato trieno.—Obligaciones de acreedor y deudor.—Idea del precario.—Disposiciones de la ley contra la usura; crítica. Especialidades en las legislaciones forales.

32. Del depósito.—Importancia y naturaleza jurídica de este contrato.—Caracteres y especies.—Relaciones jurídicas que produce.—Contrato de fianza.—Sus caracteres y especies.—Beneficios de orden o de cesión de bienes, de excusión de bienes.—Reglas

de Derecho.—Especialidades del contrato de fianza en Aragón, Cataluña y Navarra.

33. Concepto del contrato de transacción.—Requisitos indispensables para que exista.—Efectos jurídicos que produce.

De los cuasi-contratos.—Su concepto jurídico.—Acciones a que dan lugar. Gestión de negocios.—Obligaciones que nacen de culpa o negligencia.

34. Concepto general de la familia. Sociedad conyugal: sus notas esenciales.—El matrimonio: aspecto del mismo: sus caracteres y fines. Especies del matrimonio.—Sistemas matrimoniales.

35. Del matrimonio canónico y civil.—Preliminares, requisitos y solemnidades de uno y otro.—Impedimentos: dispensa.—Nulidad del matrimonio y sus efectos.—Del divorcio.

36. Paternidad y filiación legítimas: su determinación y efectos.—Paternidad y filiación naturales.—Investigación de la paternidad.—De la legitimación y de la adopción: su concepto: efectos de las mismas.

37. De la patria potestad: su fundamento.—Derechos que comprende.—Su extinción.—De los peculios: sus especies.—La teoría de los peculios en las legislaciones forales.—Del parentesco: derechos y efectos que produce.—De la deuda alimenticia.—Concepto y especies de los alimentos.

38. De la tutela: su concepto, especies y reglas principales.—Obligaciones del tutor, antes, durante y después de desempeñar su cargo.—El protutor. Excusas, afianzamiento, ejercicio y rendición de cuentas de la tutela.—Personas inhábiles para ser tutores y protutores.—Registro de tutelas.

39. Del Consejo de familia.—Juicio de esta institución.—Quiénes forman el Consejo.—Excusas, incapacidades y remoción.—Funcionamiento del Consejo de familia.—Recursos contra sus acuerdos y responsabilidad de sus vocales.—Extinción del Consejo de familia.—Según el Código civil, ¿es aplicable a los territorios de derecho foral?

40. Del régimen de los bienes en el matrimonio.—Sistemas que organizan económicamente la constitución de la sociedad conyugal por derecho común y en las legislaciones forales.

41. Efectos jurídicos del matrimonio en cuanto a las personas y los bienes de los cónyuges y de los hijos.

Capacidad jurídica de la mujer casada y de los hijos menores de edad.—Efectos y extensión, en cuanto a éstos, de la emancipación y del beneficio de la mayor edad.

Capacidad de la mujer casada en Aragón y Cataluña.

42.—De la dote.—Naturaleza y constitución de la misma.—Sus clases.—Cómo se garantiza.—Restitución dotal. Exposición de lo que establecen las legislaciones forales.

43.—Bienes parafernales.—Aseguramiento de los mismos cuando se dan al marido en administración.—Devolución de los parafernales dados en administración.—Reseña de lo que, sobre administración de los parafernales, disponen las legislaciones forales.

44. De la sociedad de gananciales. Su concepto jurídico.—Cómo se regu-

laciona.—Liquidación de la sociedad de gananciales.—Supuestos especiales de liquidación en los casos de divorcio y nulidad del matrimonio.—Legislaciones forales.

45. Donaciones por causa de matrimonio.—Hereditario universal.—Sus clases, caracteres y efectos de unas y otras.—Exposición de lo que sobre esta materia disponen las legislaciones forales.

46. Capitulaciones matrimoniales. Importancia de este contrato.—Capítulos o pactos más comunes que generalmente contienen.—Reseña de las legislaciones forales en esta materia.

47. De los heredamientos en Cataluña.—Su origen.—Sus clases.—Hereditarios capitulares a favor de alguno de los esposos contrayentes.—Modalidades en dichos heredamientos. Reservas y pactos que suelen contener.—Pacto reversional.—Hereditarios relativos y preventivos.—Su definición y caracteres.—Influencia de los heredamientos en la vida económica y social de Cataluña.—Juicio crítico.

48. De la sucesión mortis causa.—Concepto de la herencia, heredero y derecho hereditario.—Su naturaleza.—Clasificación de las sucesiones mortis causa.—Enumeración de sus especies. De la sucesión testada: fundamento de la facultad de testar: ¿es de derecho civil o de derecho natural?—Sucesión contractual.—Testamento: su concepto.—Testamentifaccción activa y pasiva.—Incapacidad e indignidad en la testamentifaccción.

49. De las solemnidades testamentarias en general.—Clasificación de los testamentos.—Testamentos comunes y especiales.—Solemnidades respectivas de los mismos.—Exposición crítica de los preceptos del Código civil en esta materia.—Codicilos.—Especialidades forales respecto de testamentos.—El poder para testar en el testamento por comparecencia en Vizcaya. ¿es un acto inter vivos o de última voluntad?

50. Contenido del testamento.—Institución de heredero.—Precedentes en Castilla.—Reforma del Código civil. Formas de la institución.—Efectos de la institución de heredero pura, condicional y a término.—Doctrina del derecho de acrecer y del derecho de transmisión.

51. Sustitución de heredero.—Clases.—Su concepto y fundamento de cada una de ellas.—Naturaleza e historia del fideicomiso.—Crítica de la reforma del Código en esta materia.

52. De la libertad de testar y de las legítimas.—¿Cuál de estos sistemas es preferible?—Fundamento de cada una de ellas.—Concepto y precedentes de las legítimas.—Sus reglas en derecho común y foral.—Derechos del cónyuge viudo.—Cuestiones dudosas y cuestiones resueltas acerca de este punto.

53. De la desheredación.—Su concepto y reglas.—La preferencia.—Su concepto y efectos.—Diferencias entre el Derecho civil y el foral sobre preferencia.—Indignidad para suceder.

54. De las mejoras.—Su concepto, su fundamento racional y su historia. Sus especies.—Quién puede mejorar y quién puede ser mejorado.—Disposi-

mejoras.—Revocabilidad de las mismas.

55.—Albaceas y sus clases.—Atribuciones.—El comisario del artículo 1.057 del Código civil.—¿A quién se presenta el albacea?—Relación de la materia con el concepto romano o germánico de la herencia.—El Código canónico en materia de albaceazgo.

56. De los legados.—Su concepto y especies.—¿Existen legados forzosos? Aptitud para legar y para ser legatario.—Prolegados.—Derecho de acrecer en los legados.—Cuarta falcidia.—Disposiciones del Código civil en materia de legados.

57. De las vinculaciones.—Su concepto y especies.—Mayorazgos.—Patronatos.—Capellanías: concepto respectivo; su importancia y estado legal actual.—Reglas de derecho.

58. Sucesión intestada.—Su fundamento racional y jurídico.—Ordenes de suceder según el Código civil.—¿Son aplicables a los territorios forales estas disposiciones?—Aceptación y repudiación de la herencia.—Su concepto.—Derechos y beneficios del heredero.—Cuarta trebeliánica.—La "herencia yacente" en nuestras leyes civiles fundamentales.

59. Bienes reservables.—Su concepto y precedentes.—Su fundamento racional y jurídico.—Clases de reservas establecidas en el Código civil.—Derechos del viudo que contrae nuevas nupcias en los bienes que está obligado a reservar.—Bienes reservables en Navarra.—La reserva llamada de troncalidad.—Cuestiones planteadas y resueltas sobre aplicación e interpretación del artículo 814 del Código civil. El usufructo de los ascendientes en Navarra, ¿implica una verdadera reserva troncal?—El consorcio foral en Aragón.

60. Partición de herencia.—Liquidación del caudal hereditario.—Colación de bienes.—Adjudicación.

LEGISLACION HIPOTECARIA

1. Registro de la propiedad inmueble.—Fundamentos social y jurídico de esta institución.—Fines que debe cumplir.

Fuentes de conocimiento para adquirir el verdadero concepto de la ley Hipotecaria.—Impropiedad de su nombre; cuál otro sería más propio. Carácter de la ley Hipotecaria según el Real decreto de 8 de Agosto de 1855.—Fines que debía realizar y materias que debía comprender.

2. Estado de la Legislación española sobre transmisión y gravamen de la propiedad territorial al publicarse la ley Hipotecaria.—Análisis y juicio crítico de la exposición de motivos de la ley Hipotecaria de 1854.

3. La publicidad y la especialidad.—Desarrollo de estos principios en los proyectos del Código civil anteriores a 1854.—Examen de los títulos que tratan de las hipotecas y del Registro público en el proyecto de Código civil de 1851.—Publicidad y especialidad de las hipotecas.

4. Bibliografía relativa a la legislación hipotecaria.—Juicio crítico de las obras más importantes relativas a esta materia que fueron publicadas en España.

instituciones conocidas en Alemania para la transmisión y gravamen de la propiedad.—Naturaliza de la Auflassung.—Idea general de la legislación inmobiliaria e hipotecaria fundada en esta institución.—Sistema de Registro hipotecario.—Sistema de Registro inmobiliario.

6. Sistema hipotecario francés.—Diferencias fundamentales entre este sistema y el alemán, en cuanto al régimen inmobiliario, a las hipotecas y a los Registros.

7. Exposición y crítica del sistema australiano sobre transmisión y gravamen de la propiedad inmueble y Registro de la misma.—Ventajas que ofrece y dificultades que ofrecería la adaptación de este sistema a los pueblos europeos y principalmente a España.—Si podrían vencerse de algún modo estas dificultades.

8. Historia del Registro de la propiedad en España.—De los Oficios de hipotecas creados en virtud de la Real pragmática de 1768.—Actos jurídicos sujetos a Registro.—Efectos de los asientos.—Organización de los oficios de hipotecas.—Causa de la inobservancia de la Pragmática: remedios para evitarla.

9. Estudio de conjunto de la ley Hipotecaria en cuanto a su estructura y a las materias que comprende y al orden de su exposición.—¿Ha respondido a sus principios fundamentales especialmente en cuanto a la seguridad y desarrollo del crédito territorial?—La ley Hipotecaria y el Código civil en materia de hipotecas.

10. Transcendencia de la reforma introducida por la ley de 21 de Abril de 1909.—Principales opiniones expuestas en los Cuerpos Colegisladores al ser discutidas estas reformas.—Diferencias entre el proyecto presentado a las Cortes y la ley aprobada.

11. Concepto de la inscripción en el Registro de la propiedad.—¿Debe ser obligatoria?—Examen del tema anterior en relación al actual estado jurídico de la propiedad y de la titulación en España.—En qué sentido puede decirse que es legalmente forzosa y en qué casos lo es de un modo manifiesto.—¿Se descubre alguna tendencia hacia la inscripción forzosa en la nueva legislación hipotecaria?

12. La finca: su concepto, sus clases; formación, agrupación, segregación, modificación y extinción de las fincas.

13. Naturaleza jurídica de las concesiones administrativas de aguas, minas y obras públicas para los efectos de su inscripción en el Registro.—¿Qué bienes inmuebles y derechos reales son objeto de la inscripción en los Registros de la propiedad y cuáles están exceptuados.—Justificación de estas disposiciones.

14. Naturaleza y requisitos de los documentos o títulos que han de inscribirse.—Disposiciones de la ley Hipotecaria que autorizan las inscripciones de documentos privados.—Documentos complementarios de títulos inscribibles.—Cuáles, cuándo y en qué condiciones surten efectos aunque estén expedidos por quien no ejerza cargo público.

15. Actos y contratos sujetos a inscripción.—Exposición crítica del artículo 2.º de la ley Hipotecaria y

sus concordantes del Reglamento referentes a este punto.

16. Informaciones de dominio y de posesión.—Principales innovaciones introducidas en estas últimas por la ley de 21 de Abril de 1909.—¿Convendría sustituir los expedientes posesorios por actas Notariales?

17. Disposiciones especiales de la nueva ley Hipotecaria sobre los efectos de la posesión inscrita. Estudio del artículo 41 de dicha ley en relación con las disposiciones del Código civil y de la ley de Enjuiciamiento.—Cómo y cuándo se convierte la inscripción posesoria en inscripción de dominio.

18. Objeto, importancia y efectos del asiento de presentación.—Circunstancias del mismo. Cuándo debe extenderse.—Enumeración y fundamento de las circunstancias que deben contener las inscripciones en general.—Distinción entre inscripciones extensas y concisas.—¿Es aplicable esta distinción a toda clase de asientos?

19. Circunstancias especiales de algunas inscripciones.—Forma de inscripción de los ferrocarriles, canales y demás obras públicas.—¿Es precisa la previa inscripción de los terrenos expropiados?—Disposiciones especiales sobre inscripciones de foros y subforos en el Registro de la propiedad. ¿Es necesaria la previa inscripción del dominio útil para inscribir el directo?—Reformas establecidas en esta materia por la ley de 21 de Abril de 1909.

20. Reglas especiales para la inscripción de bienes del Estado, provincias, municipios, clero y establecimientos públicos.—Inscripción de las sentencias y providencias judiciales que afectan a la capacidad civil de las personas.—Fundamento de estas disposiciones, procedimiento para efectuarlas y circunstancias que deben contener.

21. Inscripción de bienes de mayorazgos, de fideicomisos y de los heredamientos de Cataluña. Reglas especiales de las mismas y fundamentos legales de éstas.—Inscripción de bienes aportados al matrimonio, según el régimen legal en que éste se halla establecido.—Inscripción del consorcio legal en Aragón.

22. Examen crítico de los artículos 17 y 20 de la ley Hipotecaria como bases del sistema de la misma.

23. Definición del tercero como sujeto de derecho según la ley Hipotecaria. ¿Es bastante explícita la mencionada ley sobre este punto?—Diferencia entre tercero y tercer poseedor de la finca hipotecada.

24. Efectos generales de los asientos del Registro.—¿Existen algunos actos, contratos o derechos relativos a bienes inmuebles que producen efectos respecto a tercero sin estar inscritos? ¿Los hay, por el contrario, que estando inscritos no perjudican a tercero?—Efectos de la inscripción de arrendamiento de bienes inmuebles respecto al dueño, al arrendatario y a los terceros. ¿Podrá el arrendatario vender, hipotecar o gravar el aprovechamiento o uso temporal de la co-

sa arrendada durante la duración del contrato? ¿Subsiste este contrato a pesar de la muerte de los contratados en virtud de la inscripción?

25. Efectos de la inscripción de los actos y contratos de enajenación en fraude de acreedores.—La disposición de la ley Hipotecaria sobre esta materia ¿constituye una excepción o una confirmación de la doctrina sobre los efectos de la inscripción?

26. Efectos de la inscripción de actos o contratos nulos.—Exposición razonada de la doctrina de la ley Hipotecaria sobre esta materia.

27. Acciones rescisorias y resolutorias que se dan contra tercero, aunque haya inscrito su derecho en el Registro.—Teoría de la ley Hipotecaria acerca de este punto y crítica de la misma.

28. Fundamento, efectos y circunstancias generales de las anotaciones preventivas.—Efectos especiales de las anotaciones por demandas y embargo.

29. Anotaciones preventivas a favor de los legatarios.—Fundamento de las mismas, personas que pueden solicitarlas y procedimiento para su realización.—¿Cuándo pueden convertirse en inscripciones hipotecarias?—Carácter, condiciones y efectos de las anotaciones preventivas de créditos refaccionarios.—¿Responden las actuales disposiciones de la ley y Reglamento Hipotecario sobre este particular a la naturaleza y concepto que deba tener actualmente el contrato de refacción?

30. Naturaleza de la cancelación.—Sus clases y efectos.—Medios de cancelar.—Circunstancias necesarias de la cancelación de inscripciones.—Reglas especiales para la cancelación de las inscripciones de ventas de bienes del Estado, provincias o Municipios en los casos de rescisión, nulidad o quiebra: La vigente legislación sobre estos casos ¿se ajusta a los principios que informan la ley Hipotecaria?

31. Nulidad de las inscripciones y de las cancelaciones.—Cuándo tienen lugar.—Efectos que producen respecto a tercero la declaración de nulidad de las inscripciones y de las cancelaciones.

32. Facultad de los Registradores para calificar los títulos sujetos a registro.—¿Hasta dónde se extiende esta facultad?—Crítica de la legislación vigente en este punto.—Suspensión y denegación.—Recursos que pueden interponerse contra la negativa del Registrador a inscribir un documento.—¿Quiénes pueden interponerlo?—Sus efectos.—¿Convendría modificar la tramitación de estos recursos?

33. Personalidad de los Notarios para interponer el recurso gubernativo contra la calificación de los Registradores de la Propiedad.—Doctrina de la Dirección general de los Registros sobre este punto.—Autoridad de las resoluciones de la Dirección en los recursos contra la calificación de los Registradores.—¿Convendría que conocieran los Tribunales de estas cuestiones?—Caso afirmativo, ¿en qué forma?

34. Naturaleza y concepto legal de la hipoteca.—Exposición y crítica del carácter de contrato accesorio que le atribuye la legislación actual. De algunas formas de hipoteca por derecho extranjero.—La hipoteca soñada.—La hipoteca independiente: obstáculos que impiden o dificultan la admisión de esta hipoteca en España.—De la hipoteca sobre sí mismo o hipoteca llamada del propietario.

35. Clases de hipotecas en la legislación antigua.—Crítica de las mismas.—División de las hipotecas según el derecho actual.—De la subhipoteca.—¿Es ésta, en el estado actual de la legislación, verdadera garantía para el acreedor a cuyo favor se substituye?

36. De la determinación de la hipoteca.—Naturaleza, fundamento y efectos de la indivisibilidad de la hipoteca.—De la extensión de la hipoteca.—Reformas introducidas en esta materia por la ley de 21 de Abril de 1909 y concepto de las mismas.

37. Hipoteca constituida sobre cosas fincas o derechos.—Distribución del crédito.—Sus efectos.—¿Por qué reglas se regirá la hipoteca constituida sobre porciones proindiviso sin distribución del crédito?

38. Diferencias jurídicas entre la primera y las segundas hipotecas.—Exposición y juicio crítico de la doctrina legal vigente sobre la cancelación forzosa de las segundas hipotecas.—Derechos de los segundos hipotecarios después de esta cancelación.

39. Qué se entiende por tercer poseedor de la finca hipotecada.—Derechos del tercer poseedor sobre la finca hipotecada.—Juicio crítico de las disposiciones de la ley sobre esta materia.

40. De las hipotecas en garantía de los títulos transmisibles por cédulo y al portador.—Forma de constitución, procedimiento para hacerlas efectivas y cancelación parcial y total de las mismas.—Crítica de las disposiciones vigentes sobre esta materia.

41. Hipoteca en garantías de cuentas corrientes y de crédito.—Examen de la reforma introducida en este punto por la ley de 21 de Abril de 1909 en beneficio del crédito ferroviario.—Formalidades para su constitución y para la efectividad de los derechos derivados de aquélla.

42. De la acción hipotecaria.—Procedimiento sumario establecido por la ley de 21 de Abril de 1909 para su realización y crítica del mismo.

43. Procedimiento ejecutivo extrajudicial para hacer efectiva la acción hipotecaria.—Su desenvolvimiento histórico.—Eficacia de los pactos que tengan tal objeto, entre los contratantes y respecto de tercero.

44.—Del modo de constituirse las hipotecas voluntarias y legales.—Reformas introducidas por el Código Civil en cuanto a la constitución de las hipotecas legales.—Quiénes pueden exigir la constitución de esas hipotecas y casos en que se constituye de oficio.

45. De los modos de cancelarse las hipotecas voluntarias y legales.—Personas que pueden exigir esta

cancelación.—Casos en que procede y requisitos necesarios para obtenerla.

46. Cesión del crédito hipotecario.—Sus formalidades y efectos que produce con relación al cedente, al cesionario y a los terceros.

47. Hipoteca dotal.—Derechos que confiere a la mujer, según sea la dote estimada o inestimada o consista en bienes muebles o inmuebles.—Sus efectos y reglas para su constitución.

48. Hipoteca por bienes reservables. Quiénes tienen derecho a ella y obligación de prestarla.—Sus efectos y reglas para su constitución.

49. Hipotecas por razón de peculio. Casos en que procede.—Sus efectos y forma de constitución.—Hipoteca legal a favor del Estado, la Provincia y el Municipio para el cobro de contribuciones. Naturaleza y fundamento de la misma. Sus límites.

50. Modo de inscribir los derechos reales impuestos sobre fincas no inscritas en el Registro al publicarse la actual ley Hipotecaria.—Examen crítico del artículo 398 de ésta relativo a dicha materia.—Carácter jurídico de los censos constituidos con anterioridad a la publicación de la primitiva ley Hipotecaria y que grababan pluralidad de fincas o derechos.—Examen y crítica de las disposiciones contenidas en los artículos 383 y siguientes de ésta sobre división y reducción de dichos censos.

51. De la Dirección general de los Registros y del Notariado.—Facultades de la misma en materia hipotecaria y en las demás que le están especialmente atribuidas.—Registros a cargo de la Dirección.—Organización general de los Registros de la propiedad.—De la responsabilidad de los Registradores.—Sus especies.—Cuándo procede cada una de ellas.—Modo de hacerlas efectivas.

52. Del catastro parcelario y su importancia para el Registro de la propiedad.—Bases fundamentales de la legislación vigente en España sobre dicha materia.—Aplicaciones del catastro para la formación de los títulos reales de la propiedad inmueble.—Necesidad de acompañar a la titulación ordinaria el plano parcelario o la hoja del catastro en cuanto comience a regir el avance catastral.

DERECHO MERCANTIL

1. Las fuentes del Derecho Mercantil.—Su clasificación.—Concepto e importancia de cada una de ellas.

2. Las cosas mercantiles.—Sus clases.—Concepto científico de cada una de ellas.—¿Ha formulado nuestro legislador el concepto legal de algunas?

3. El régimen jurídico de las cosas mercantiles.

4. Los actos mercantiles.—Su concepto legal y científico.—Su clasificación.—Característica mercantil de los distintos contratos a que se refiere nuestra legislación mercantil.

5. Personas que pueden ejecutar actos mercantiles.—Quiénes son los profesionales del comercio en sus distintos grados.—Concepto legal y científico de cada uno de ellos y sus respectivos derechos y obligaciones.

6. Personas a quienes se prohíbe el ejercicio del comercio.—Razones de se-

mejante prohibición.—Quiénes no pueden ejercerlo nunca y quiénes pueden ejercerlo en determinadas condiciones.

7. Los comerciantes sociales.—Razón de su existencia.—Necesidades a que responden las distintas formas que puedan adoptar.—El problema de su personalidad jurídica.

8. Idea de las instituciones sociales del comercio.

9. Idea de las obligaciones contractuales, según el Código de comercio. Sus formas y efectos.—Ejecución y prueba de los contratos mercantiles.

10. La compraventa mercantil. Su concepto y régimen legal.

11. Idea de las compraventas especiales y de los contratos sustitutivos de la compraventa.

12. Idea de los contratos de crédito, a excepción del de cambio.

13. Del contrato de cambio y de las letras de cambio.—Su concepto. Sus clases.—Forma y requisitos de las mismas.—Derechos y obligaciones del librador.

14. Derechos y obligaciones del tomador y de los sucesivos tenedores de las letras.

15. Derechos y obligaciones del librado.

16. Letra de resaca.—Letras perjudicadas.—Pagares mercantiles y cheques.

17. Idea del contrato de transporte, según los distintos medios empleados para su ejecución.

18. Idea de los contratos de mandato, comisión, apoderamiento, corretaje y representación.

19. Idea del contrato de sociedad.

20. Idea de los contratos de seguros.—Intervención del Estado en los mismos.

21. Los concordatos preventivos de las Compañías de ferrocarriles y demás concesionarios de obras públicas.—Suspensión de pagos.

22. La quiebra.—Su concepto.—Sus clases.—En qué consiste y qué efectos producen la declaración, la retroacción, la calificación y la revocación de la misma.

23. Del convenio del quebrado con sus acreedores.

24. La masa de la quiebra.—Graduación, prelación y cobro de los créditos.—La rehabilitación del quebrado.

25. La quiebra de las Sociedades mercantiles ordinarias y la quiebra de las Compañías de ferrocarriles y demás concesionarias de obras públicas.

LEGISLACION NOTARIAL

26. Concepto de la fe pública extrajudicial.—Reivindicaciones del Notariado.—Medios adecuados para conseguirlas.

27. Principales sistemas de organización notarial.—Cuáles informan la ley del Notariado.

28. Disposiciones legales y reglamentarias que podrían adoptarse para suprimir o atenuar las consecuencias de la competencia ilícita entre Notarios.

29. Juicio crítico del vigente Reglamento notarial.—Indicación de sus principales aciertos y defectos.

30. Demarcación y clasificación de Notarías.—Juicio crítico de las dispo-

siciones legales vigentes en esta materia.

31. Zonas notariales.—Su historia. Diferentes conceptos de las mismas.—¿Es necesaria o conveniente su implantación?

32. ¿Debe de exigirse al opositor a Notarías el conocimiento de los idiomas regionales?—Caso afirmativo, ¿en qué casos y extensión, y mediante qué pruebas?

33. Incapacidades e incompatibilidades de los Notarios.—Doctrina legal.—Juicio crítico.

34. Reparto de honorarios.—Doctrina legal y juicio crítico.

35. Licencias y sustituciones.—Doctrina legal.—Reformas que podrían introducirse en esta materia.

36. Juicio crítico de las disposiciones del Reglamento Notarial sobre el ejercicio de la fe pública en materia electoral.

37. Fe de conocimiento.—¿Se exige ésta en todas las legislaciones extranjeras?—Doctrina legal.—Reformas que podrían introducirse en esta materia.

38. De los testigos.—Doctrina legal.—¿Pueda suprimirse su intervención?—Caso afirmativo, ¿en qué actos y contratos?

39. Fundamento de las disposiciones contenidas en el artículo 18 de la ley y en el 314 del Reglamento.—¿Es conveniente la reforma de dichas disposiciones, y, caso afirmativo, en qué sentido?

40. Legalizaciones.—Doctrina legal.—¿Deben suprimirse o modificarse?—¿En qué casos?

41. Correcciones disciplinarias.—Concepto y crítica de las mismas.—¿Procede suprimir algunas o modificarlas o crear alguna nueva?

42. Del Tribunal de Honor.—Sus ventajas e inconvenientes.—Reformas que podrían introducirse en su actual organización.

43. Colegios Notariales y Juntas directivas.—Organización actual.—Reformas que podrían introducirse en la misma.

44. Mutualidad notarial.—Doctrina legal y juicio crítico de la misma.

45. Congrua notarial.—Ventajas e inconvenientes de esta institución.—Reformas que podrían introducirse.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

46. Diversidad entre las legislaciones civiles de los pueblos y el derecho Universal.—Ciencia del Derecho Internacional Privado.—Exposición crítica de los sistemas de los escritores.—Teorías políticas y teorías jurídicas.—Principios fundamentales que prevalecen.

47. Exposición histórica acerca de la condición de los extranjeros en los principales Estados.—Derechos que deben gozar los extranjeros en los tiempos actuales.—Condición del extranjero, según las leyes positivas de los Estados modernos.

48. Concepto del orden público internacional.—Dificultades para determinar y opiniones de los escritores.—Contenido del mismo.—Reglas de Savigny.

49. Prueba del derecho extranjero.—Sistemas seguidos en los dife-

rentes países sobre esta materia.—Proposiciones de algunos escritores.

50. Ciudadanía.—Facultades de los Estados para regularla.—Condición de los hijos en sus diferentes clases y de la mujer casada.—Conflictos de leyes acerca de la ciudadanía.

51. Naturalización: sus clases.—Sistemas seguidos por las legislaciones de los diferentes Estados.—Situación de los individuos de una familia en el caso de naturalización.—Legislación española.

52. Ley que debe regir el Estado y capacidad jurídica de las personas.—Opiniones de los juriconsultos y sistemas de las distintas legislaciones.—Actos del Estado civil.—Principios acerca de la subsistencia del acto y prueba del mismo.

53. Criterios para determinar el carácter nacional o extranjero de las personas jurídicas.—Teorías de los tratadistas y sistemas de la jurisprudencia y de las legislaciones positivas de los diferentes Estados.—Ley aplicable a la constitución, nacionalidad y efectos jurídicos de las Sociedades mercantiles en cada clase de las mismas.

54. Teoría del domicilio.—Ley aplicable en las cuestiones relativas al domicilio de las personas individuales y de las jurídicas.—Variedad legislativa sobre la ausencia, comparando la legislación española con las de otros países.—Determinación de la ley que debe aplicarse en los distintos efectos personales y patrimoniales que pueden derivarse de la ausencia.

55. Ley que debe regir la determinación de las incapacidades jurídicas y los actos de los incapaces.—Medidas de protección establecidas en las legislaciones en interés de los incapaces.—Conflictos que se producen por su valor exterritorial.

56.—Influencia de la sentencia penal extranjera en el estado y la capacidad jurídica.—Doctrinas de los escritores y teorías de la jurisprudencia.—Ley que debe regular la declaración y efectos de la interdicción civil.

57. Diversa consideración del matrimonio en el derecho positivo de los Estados.—Ley aplicable a la capacidad de los contrayentes, el consentimiento, a los requisitos intrínsecos del matrimonio y a las formalidades exigidas para su celebración.—Prueba del matrimonio.

58. Ley que debe regir los efectos civiles del matrimonio, tanto personales como patrimoniales.—Concepto del poder marital, según las legislaciones.—Condición jurídica de la mujer casada.—Ley que debe regular la patria potestad.—Conflictos con motivo de la obligación alimenticia.—Sistema relativo al régimen legal de los bienes de los cónyuges.

59. Ley que debe regular el derecho de oposición al matrimonio.—Cuestiones sobre nulidad del matrimonio celebrado en el extranjero.—Diversidad de leyes de los Estados sobre separación personal de los cónyuges.—Leyes vigentes relativas al divorcio y conflictos que se producen por esta diversidad legislativa.

60. La paternidad y filiación en el orden internacional.—Conflictos en la

legitimidad y legitimación y ley aplicable.—Sistemas legislativos sobre la paternidad natural.—Cuestiones sobre el reconocimiento de los hijos naturales y de los adúlteros.—Conflictos internacionales con motivo de la adopción.

61. Condición jurídica de las cosas.—Ley que debe regular la posesión y el derecho de retención.—Sistemas legislativos sobre la propiedad y sobre los modos de adquirirla.—Ley que debe regular el goce y ejercicio de los derechos que integran el de propiedad.—Ley que rige las servidumbres, enfiteusis y derecho de superficie, hipoteca, prenda y anticresis.

62. Naturaleza de las propiedades literaria e industrial.—Doctrina de los escritores sobre las mismas.—Diversidad de leyes en los Estados en cuanto a las manifestaciones de ambas.—Legislación española.

63. Ley que debe regir la naturaleza y efectos de las obligaciones en sus diferentes clases.—Conflictos internacionales en la perfección y ejecución de los contratos.—Eficacia extraterritorial de éstos.—Ley que debe regular las acciones y excepciones.—Ley aplicable a la prueba de las obligaciones y a los modos de extinguirse éstas.

64. Regla internacional referente a la forma de los actos jurídicos.—Disposiciones del derecho de los principales países sobre esta materia.—Teorías acerca de la necesidad del documento público e importancia de su conocimiento y aplicación para el Notariado.—Legislación española.—Validez de los documentos otorgados en el extranjero.

65. Divergencia del régimen sucesorio en los diferentes Estados.—Sistemas acerca de la ley que debe regir la sucesión de los extranjeros.—Principios racionales del derecho en esta cuestión.—Conflictos sobre el valor exterritorial del pacto sucesorio.—Ley aplicable a la forma de los testamentos.—Ley aplicable a las incapacidades para heredar, a la sucesión intestada y a las herencias en que es heredero el Estado.

Madrid, 16 de Mayo de 1922.—Por acuerdo del Tribunal.—El Secretario, Casto Barahona.

MINISTERIO DE MARINA

ESTADO MAYOR CENTRAL

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) Se ha servido disponer se publique una convocatoria de 160 plazas para el ingreso en la Escuela de Aprendices Marineros, sobre las bases establecidas por los artículos del correspondiente Reglamento, que a continuación se insertan:

Artículo 3.º Para ingresar en la Escuela deberán reunir las condiciones siguientes y acompañar los documentos que se expresan:

a) Haber cumplido quince años y no exceder de diez y ocho el día 1.º de Octubre, fecha de ingreso.

b) Ser soltero.

c) Acreditar en reconocimiento facultativo la robustez y demás condiciones exigidas para el servicio, con arreglo a lo que dispone el artículo 1.º

d) Saber leer, escribir y las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética.

Artículo 4.º Las solicitudes de los que deseen ingresar se dirigirán al Capitán general del Departamento del Ferrol, entregándose para su tramitación en la Jurisdicción de Marina en la Corbeta, Jefaturas de Estado Mayor de los Departamentos y Comandancias o Ayudantías de Marina, y estas Autoridades se encargarán respectivamente de hacer que se hace referencia en el mismo artículo.

Las solicitudes irán escritas de puño y letra del interesado, haciendo constar en ellas que se obligan a cumplir todo lo dispuesto en el Reglamento de la Escuela. Acompañarán a las solicitudes los documentos siguientes:

- a) Certificado del acta de inscripción de nacimiento en el Registro civil.
- b) Certificado de soltería.
- c) Certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad municipal.
- d) Acta del consentimiento del padre, madre o tutor, levantada ante la Autoridad de Marina del sitio en que se presente la solicitud.
- e) A los anteriores documentos unirán las Autoridades de Marina respectivas el acta del reconocimiento facultativo y la de examen.

El reconocimiento se hará por un Profesor del Cuerpo de Sanidad de la Armada, y en su defecto por un Profesor de Sanidad Militar, y a falta también de éste por un Médico civil.

El examen versará sobre los puntos consignados en el apartado d) del artículo 3.º y se verificará por un Oficial del Cuerpo general de la Armada designado por la Autoridad de Marina respectiva.

Artículo 5.º El plazo de admisión de solicitudes terminará el día 15 de Agosto. Después de documentadas como queda expresado, serán remitidas por la Autoridad de Marina a la Capitania general del Departamento del Ferrol, en donde deberán estar antes del 31 de Agosto.

Artículo 7.º El orden de prelación para llamar a los candidatos será:

- 1.º Los hijos de marinos o militares muertos e inutilizados en campaña, faenas del servicio, naufragio o epidemias.
- 2.º Los hijos de marinos o militares.
- 3.º Los hijos de inscriptos de marinería.
- 4.º Los de paisanos residentes en la costa.
- 5.º Los de paisanos residentes en el interior. En este mismo orden de prelación serán preferidos los más jóvenes.

Artículo 8.º Con arreglo al orden establecido en el artículo anterior se redactará la relación de los que hayan de presentarse, que serán en número que exceda en un 20 por 100 al anunciado en la convocatoria.

La relación se entregará al Capitán general del Departamento, quien ordenará se encuentre en el Estado Mayor del mismo el día 25 de Septiembre.

Desde ese día al 30, intervalo en que se verificará el reconocimiento y exámenes de reválida, aquellos que no dispongan de medios para alojarse por su cuenta embarcarán en el pontón de la Escuela, debiendo entregarse a ésta las dietas que les correspondan.

Artículo 10. El cuadro de inutilidades que regirá para el ingreso de aprendices marineros será el mismo que rige para la marinería, con las modificaciones siguientes:

1.º Los aspirantes comprendidos entre los quince y diez y seis años, para que se les pueda considerar útiles, deberán tener, por lo menos, 1,340 metros de talla mínima, y un perímetro torácico mínimo de 700 milímetros, la cantidad en que en el perímetro torácico debe exceder a la hemitalla, si la talla fuese mayor.

2.º Los aspirantes comprendidos entre los diez y siete y diez y siete años deberán tener una talla mínima de 1,450 metros, un perímetro torácico mínimo de 745 milímetros, y la cantidad en que el perímetro torácico debe exceder siempre a la hemitalla será de 20 milímetros, si la talla fuese mayor.

3.º Los aspirantes comprendidos entre los diez y siete y diez y ocho años tendrán una talla mínima de 1,500 metros y su perímetro torácico será de 775 milímetros, y la cantidad en que el perímetro torácico debe exceder a la hemitalla, si la talla es superior a la indicada, será de 25 milímetros.

4.º El perímetro torácico que se mide es el mamilar, haciéndose la medición en el momento de máxima expansión respiratoria (inspiración completa).

5.º Que no presente disformidad torácica, aunque los órganos contenidos en la cavidad del pecho no acusen el menor trastorno de sus funciones en el acto del reconocimiento.

6.º Que no haya sufrido ninguna operación quirúrgica ni herida abdominal de importancia que haga posible, por las cicatrices producidas, la proyección o hernia de las vísceras contenidas en el vientre.

7.º Que no presente ninguna cicatriz de herida penetrante en el pecho.

8.º Que no tenga, en el acto de ser reconocido, afeción sífilítica ni venérea, ni sufra ninguna enfermedad ni proceso patológico de ninguna clase, para cuyo tratamiento sea necesaria la asistencia facultativa en el hospital o en el barco.

9.º En el caso de presentar varicocele, que con tanta frecuencia se observa en individuos robustos y sanos, el aumento de volumen de la parte sea poco considerable, y cuando, aun siendo de mediado volumen, coincida con alguna atrofia del testículo o determine decaimiento físico y moral, cuya existencia fundadamente pueda sospecharse en el acto del reconocimiento, no podrá concederse ingreso al aspirante.

10. Que tengan los aparatos de la visión y de la audición en estado de absoluta integridad anatómica y funcional y que posean completa potencia visual y auditiva.

Es asimismo su soberana voluntad que cumpliendo los preceptos del artículo 2.º del nuevo Reglamento se copien a continuación aquellos cuyo conocimiento importa a los concursantes los que regulan las graduaciones y sueldos que puedan alcanzar en cada especialidad, y que son las que se citan:

Artículo 62. Los aprendices marinos no podrán contraer matrimonio durante su permanencia en la

escuela. Tampoco podrán contraerlo, hasta que la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería se lo autorice, aquellos que después de salir de la Escuela continúen en el servicio de la Armada.

Artículo 69. A su ingreso en la Escuela tendrán derecho a un vestuario constituido por igual número y clase de prendas que el reglamentario para la marinería, y además dos mudas de mañón para trabajar en el taller; pero la entrega se efectuará en etapas sucesivas en atención a la edad de ingreso.

Artículo 70. Durante el período escolar, el haber mensual de los aprendices será de 12,50 pesetas; de este sueldo se descontarán dos pesetas para el fondo de la Escuela, y el resto del sueldo ingresará en un fondo que se anotará en las libretas con independencia del fondo particular de cada aprendiz; será administrado por los oficiales a cuyo cargo esté la brigada de aprendices, y servirá para la compra y reposición de prendas de equipo, libros, para lavado de ropa, barbería y para entregarlos semanalmente, para sus distracciones una pequeña cantidad proporcionada a sus pocos años.

Este fondo, lo mismo que sus vestuarios y efectos, no se consideran nunca propiedad del individuo hasta que termina el período escolar y pasa a prestar servicio en los buques de la Armada.

Los que fueren separados de la Escuela perderán ese fondo, equipo, efectos, ingresando en el fondo de la Escuela el primero, y lo que se obtenga en subasta de los restantes. Excepcionalmente el caso en que la separación se concediera a instancia del interesado sufragando los gastos.

Artículo 71. Las cantidades que los padres o tutores entreguen a los aprendices ingresarán en su fondo particular, y en ese concepto se anotará en las libretas, pudiendo los interesados solicitar de los jefes de estudio un aumento a la pequeña cantidad que se les da al salir francos.

Artículo 72. La ración será igual a la de los marinos de la Armada, estando autorizado el Director para suprimir el vino cuando lo estime conveniente, dedicando su importe a mejoras de rancho.

Artículo 79. El aprendiz que en cualquiera época del período escolar quisiera abandonar la Escuela, podrá hacerlo, previa instancia, acompañada del consentimiento de los padres o tutores, abonando al Estado el importe de los gastos ocasionados desde su ingreso, y quedando sujeto a las obligaciones que determina la ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Artículo 80. Terminado el período escolar, no podrá concederse la separación del servicio de la Armada a los individuos procedentes de la Escuela de aprendices marineros, que deberán continuar en ella hasta cumplir el compromiso por el tiempo y condiciones que les imponga la ley de Reclutamiento y Reemplazo de marinería de la Armada.

En el caso de que los individuos

que se refiere el párrafo anterior fueren de los exceptuados por cualquier causa del servicio activo de la Armada, deberán continuar en ella hasta extinguir el reintegro a la Hacienda de los gastos a que se refiere el artículo antedicho, debiendo a este fin antes de salir de la Escuela ser estampada en su libreta la liquidación del mencionado gasto.

Artículo 81. Los aprendices que sean expulsados de la Escuela, previo Consejo de disciplina, por falta que sea gravedad lo exija.

Artículo 82. También podrán ser separados aquellos que acusen falta de aptitud para la vida de mar, o de capacidad intelectual para los fines de instrucción.

La falta de aptitud para la vida de mar se apreciará por la persistencia del mareo durante todo el primer curso, o por padecer enfermedad o mal estado de salud que permita apreciar dicha carencia de aptitud o por reunir tres meses de estancia de hospital, enfermería o licencia por enfermo, durante su permanencia en la Escuela. Para los que repiten curso, se contarán hasta cuatro meses. No se contarán las estancias del hospital, enfermería o licencia que fueran ocasionadas por traumatismo o heridas.

La falta de capacidad quedará determinada en los exámenes de tanto de que habla el art. 4.º del capítulo 1.º

Los que en estos exámenes merecieron la nota de "Poco aprovechamiento" serán propuestos para la separación.

Artículo 83. Los aprendices que fueren expulsados o separados de la Escuela y que no abonen los gastos ocasionados por su educación, perderán sus fondos que no sean particulares y su vestuario, ingresando los primeros y el valor de los segundos en el fondo de la Escuela. De su vestuario se le dejará únicamente el traje necesario para el viaje, según la estación.

Los aprendices marineros se educarán para servir las especialidades Marina, Artillería y Radiotelegráfica. En estas tres, después de ser Cabos y Maestros, pueden ingresar en los Cuerpos de Contramaestres y Condestables, llegando en éstos como límites de carrera a Contramaestre Mayor y Condestable Mayor, con el sueldo de 7.475 pesetas.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1922.—El Almirante Jefe del Estado Mayor Central, Gabriel Antón.

Señor General segundo Jefe del Estado Mayor Central.—Señor Almirante Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte.—Señores Capitanos generales de los Departamentos de Ferrol, Cádiz y Cartagena. Sr. Comandante general de la Escuadra de Instrucción. Sr. General Jefe de la División de Instrucción. Señores

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL

Obras inscriptas en el Registro general correspondientes al cuarto trimestre del año 1921.

48.836.—Album musical Rafael Franco Rastrolo: Frivolidad, dueto; Al baile, dúo-couplet; por don Pedro García Navarro la letra y don Rafael Franco Rastrolo la música.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con seis hojas. (30.715.)

48.837.—Canciones españolas: Tranvías sevillanos, Refranero, Refrescos y helados; por D. Juan Almeida Meliá y D. Joaquín Guichot Barrera, con el seudónimo colectivo de "Monterilla".

Ejemplar manuscrito.—8.º con ocho hojas. (30.716.)

48.838.—Canciones españolas: Igual que ayer, Morenita, Mi Bardomero; por D. Juan Almeida Meliá y D. Joaquín Guichot Barrera, con el seudónimo colectivo de "Monterilla".

Ejemplar manuscrito.—8.º con cuatro páginas. (30.717.)

48.839.—La Santa Hermandad de los Reyes Católicos; por D. Celestino López Martínez.

Sevilla. Imprenta L. Vilches, 1921. 4.º con 153 páginas, dos de índice y colofón. (1.668.)

48.840.—Curruto de la Cruz, novela; tomos I y II; por D. Alejandro Pérez Lugín.

Madrid, Imprenta de Juan Pueyo, 1921.—Dos tomos en 8.º con tres hojas, 225 páginas y una de índice el tomo I y siete páginas sin numerar, y de la 230 a la 503 y dos hojas de índice y erratas el II. (30.719.)

48.841.—La ciudad, ensayos; por don Manuel Chaves Nogales.

Córdoba. Imprenta "La Voz", 1921. 8.º con 160 páginas. (30.720.)

48.842.—Lo que quiero yo, ensayo de canción; por D. Manuel Linares Rivas la letra y D. Eduardo Fuentes Orejo y D. Agustín José Vela la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio con cinco páginas. (30.721.)

48.843.—Cosas!..., schotis madrileño, por D. Francisco Alonso López.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (30.722.)

48.844.—Flirteo, couplet; por don Eugenio Guilón de Terán la letra y D. Francisco Alonso López la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (30.723.)

48.845.—Compendio de Geografía Universal, primera y segunda parte; por D. José Lafuente Vidal.

Salamanca. Establecimiento tipográfico Calatrava, 1921.—Dos tomos en 4.º con 132 páginas, una de Apéndice y una de índice, la primera bar-

ta y 269 y dos de índice la segunda. (263.)

48.846.—Por Sevilla, pasodoble torero; por Ch. Schumann (D. Carlos Schumann Hardy) la letra y la música y el mismo la ilustración de la cubierta bajo el seudónimo de Ballester.

Barcelona. A. Boileau, 1921.—Folio con cinco páginas y cubierta. (264.)

48.847.—Por Valencia, pasodoble; por Ch. Schumann (Carlos Schumann Hardy) la música y el mismo de la ilustración de la cubierta, bajo el seudónimo de Arturo Ballester.

Barcelona. A. Boileau y Bernasconi, 1921.—Folio con cuatro páginas y cubierta. (265.)

48.848.—Ratos de ocio, versos; por D. Ramiro Martínez Fernández Sevilla. Papelería Sevillana, 1921. 8.º con 169 páginas, dos de índice, dos de erratas y colofón. (1.069.)

48.849.—San Vicente Ferrer y la Nobleza valenciana (Estudio histórico); por D. Vicente Ferrán y Salvador.

Valencia. Imprenta de Antonio López y Compañía, 1921.—4.º mayor con 45 páginas y una de colofón. (1.717.)

48.850.—Artífices de su ventura. (Ensayo de novela); por D. Francisco de los Ríos y Quintero.

Guadalajara. Imprenta Colegio de Huérfanos, 1921.—8.º con 146 páginas y una de erratas. (30.724.)

48.851.—Función de gala, novela; por D. Joaquín Belda Carreras el texto y Solans (D. César Solans Díaz) la ilustración de la cubierta.

Madrid. Imprenta de Vicente Rico, 1921.—8.º con 122 páginas y cubierta. (30.725.)

48.852.—Los millones del mar, novela; por D. Francisco de Munsuri y Echevarría.

Madrid. Imprenta Gráfica Universal. Sin a. (1921).—8.º con 169 páginas y una de erratas. (30.726.)

48.853.—Farruca del Mengué, baile; música original por D. Julio Fernández Lössada y D. Leopoldo Martínez Mirat.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con dos hojas. (30.727.)

48.854.—Teatro de marionetas; por D. Augusto Martínez Omedilla.

Madrid. Imprenta de "Alrededor del Mundo", 1920.—8.º con 212 páginas y una de índice. (30.728.)

48.855.—El mal menor, novela; por D. Augusto Martínez Omedilla.

Madrid. Imprenta de "Alrededor del Mundo", 1921.—8.º con 235 páginas. (30.729.)

48.856.—Primer amor, primer desengaño, novela; por D. Augusto Martínez Omedilla.

Madrid. Imprenta de "Alrededor del Mundo", 1921.—8.º con 240 páginas. (30.730.)

48.857.—Caligrafía. Método teórico-práctico; por D. Angel García Carrió.

Barcelona. Pedro Ortega y Juliá Torrellas.—Una carteca contenida: Un cuaderno con 23 páginas otro con portada y ocho hojas en blanco, 16 láminas y cuatro falsillas sueltas. (10.602.)

48.858.—Alimentación de la ganadería y los pastizales españoles; por D. Ezequiel González Vázquez.

Cuenca. Tipografía de A. Ruiz de Lara, 1921.—8.º mayor con 442 páginas. (67.)

48.859.—Vida bohemia, canción; letra de Rafael Mesa Farra; música por D. Julio Fernández Lossada.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con dos hojas. (30.731.)

48.860.—Ejercicios y trozos latinos. Primero y segundo curso; por D. Vicente García de Diego.

Madrid. Tipografía de la "Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos", 1920.—Dos tomos en 8.º, con 272 páginas el primero, y 272 el segundo. (30.733.)

48.861.—Er mío, bulerías; letra de F. Garzo; Ramito de flores, letra de Nik; Humo!, letra de F. Garzo; por D. Juan Villadomat Massanas la música y el dibujo de la cubierta.

Ejemplar manuscrito.—Folio apaisado con seis hojas y cubierta. (10.606.)

48.862.—Elementos de Geometría; por D. Manuel Ziberta Roqueta.

Gerona. Dalmau, Carles, Plá, S. A., 1921.—4.º con 370 páginas. (171.)

48.863.—Manual de Gramática castellana; por D. Vicente García de Diego.

Madrid. Sucesores de Hernando, 1921.—8.º con 192 páginas. (30.734.)

48.864.—Ejercicios de Gramática Castellana; por D. Vicente García de Diego.

Madrid. Sucesores de Hernando, 1921.—8.º con 192 páginas. (30.735.)

48.865.—El pájaro azul, zarzuela en dos actos, el segundo dividido en tres cuadros, en prosa, original; música del maestro Rafael Millán; letra por D. Antonio López Monís.

Madrid. Imprenta Hijos de M. G. Hernández, 1921.—8.º con 71 páginas. (30.736.)

48.866.—La Canción del Legionario, himno; por D. Emilio Guillén Pedemonti la letra, y D. Modesto Romero Martínez la música.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con tres hojas. (30.737.)

48.867.—Madame Chantilly, ópera en dos actos, original de Guillermo Perrín y "Modesto Rincón", pseudónimo de Guillermo Perrín Thomé; música por D. Tomás Barrera Saavedra.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 56 páginas. (30.738.)

48.868.—La Chirlata nacional, pretexto cómico-lírico en un acto, dividido en cuatro cuadros, en prosa y verso, original de J. Moyrón y J. Hoyos; música por D. Luis Espinosa Martínez.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 22 páginas. (30.739.)

48.869.—Kursal-Palace, revista en un acto, de A. Plañol y D. Flores; música por D. Federico Moreno Torroba.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 48 páginas. (30.740.)

48.870.—Noche de ronda, zarzuela en un acto y cuatro cuadros, en prosa, original; música del maestro Severo Muguerza; letra por D. José María Aracá Hernández y D. Eduardo Palacio Valdés y Fernández de Córdoba.

Madrid. Regino Velasco, impresor, 1921.—8.º con 50 páginas. (30.741.)

48.871.—En presidario, zarzuela

en un acto, dividido en cinco cuadros, en verso, original; música del maestro D. Vicente Peydró; letra por D. Eduardo Escalante Feo.

Valencia. Imprenta Comercial, 1921.—8.º con 41 páginas y una lámina. (30.742.)

48.872.—En San Hilario Sacalm, pasatiempo lírico en un acto, dividido en tres cuadros, en prosa y verso, original; música del maestro don Salvador Giner; letra por D. Eduardo Escalante Feo.

Valencia. Imprenta Comercial, 1921.—8.º con 50 páginas. (30.743.)

48.873.—Fiestas y amores, boceto lírico dramático en un acto, dividido en cuatro cuadros, en prosa, original; música de D. Manuel Izquierdo; letra por D. Eduardo Escalante Feo y D. Francisco Morán Badía.

Valencia. Imprenta Comercial, sin a. (1921).—8.º con 32 páginas y dos láminas. (30.745.)

48.874.—La gente de trueno, sainete lírico en un acto, dividido en tres cuadros, en verso, original; música del maestro D. Vicente Peydró; letra por D. Eduardo Escalante Feo.

Valencia. Imprenta Comercial, 1921.—8.º con 42 páginas. (30.747.)

48.875.—Bodas de ouro, diálogo festivo para actriz y actor de carácter, compuesto y escrito en la fala gallega; por D. Galo Salinas Rodríguez.

La Coruña. Tipografía Obrera Coruñesa, 1921.—8.º con 15 páginas. (30.748.)

48.876.—Mi musa frívola. Libro 2.º Faseículo 4.º Comprende: La barraca bacía; música del maestro Font; Sois todos lo mismo!... música del maestro Bertrán; A mi patria, canción; música del maestro Villarza; letra por D. Enrique González Rubiales.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º con tres páginas y portada. (30.749.)

48.877.—¡Oh, qué maniquí!, couplet; letra de Felipe Pérez Capo; música por D. Pascual Espert Morera.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con dos hojas. (30.750.)

48.878.—Diabolina, cuplé; letra de Felipe Pérez Capo; música por don Pascual Espert Morera.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con dos hojas. (30.751.)

48.879.—Mi muñeca, cuplé; por D. Luis Alarín Serrano la letra y la música.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con dos hojas. (30.752.)

48.880.—La manola de la pandéreta, canción; por D. José Ramos Martín la letra, D. Jacinto Guerrero y Torres la música y D. Angel Medel y Pérez el dibujo de la portada.

48.881.—Los pantalones de Juan, couplet; por D. Adolfo Sánchez Carrere la letra y D. Francisco Alonso López la música.

Ejemplar manuscrito.—8.º con dos hojas. (30.754.)

48.882.—Las tres cosas de Juanita, historieta cómico-lírica en un acto, dividido en tres cuadros, original de E. Polo y J. Romeo; música por D. Tomás Barrera y Saavedra y D. Manuel Quisiant Botella.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 24 páginas. (30.755.)

48.883.—Madrid en bromo, revis-

ta fantástica en un acto, dividido en cinco cuadros, en prosa y verso, original de Palomero; música por don Luis Romo Dorado y D. Pascual Marquina Narro.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 50 páginas. (30.756.)

48.884.—El Ocho del barrio, sainete en tres cuadros, de Fernández del Villar; música por D. Jacinto Guerrero y Torres.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 31 páginas. (30.757.)

48.885.—La República rusa, por el Coronel Maloh; traducción por don Juan Menéndez Arranz.

Madrid. "El Adelantado de Segovia", 1920.—8.º con 189 páginas. (30.758.)

48.886.—En la Rusia comunista. Cartas desde Moscú; por Alfonso Paquet; traducción por D. Lorenzo Luzuriaga y Medina.

Madrid. Imprenta Maroto, 1921.—8.º con 349 páginas. (30.759.)

48.887.—Victor Alfieri. Su vida escrita por él mismo; traducción por D. Pedro Pedraza y Paez. (Colección Universal números 398 a 400 y 401 a 403.)

Madrid. Tipográfica Renovación, 1921.—Dos tomos en 16.º, con 238 páginas el primero y 240 el segundo. (30.760.)

48.888.—Beatriz. Historia del siglo XVI, por Francisco Domingo Guerrazzi; traducción por D. Pedro Pedraza Paez. (Colección Universal números 437 a 440, 441 a 444 y 464 a 466.)

Madrid. Tipográfica Renovación, 1921.—Tres tomos en 16.º, con 356 páginas y una de índice el tomo primero; 348 y una de índice el segundo, y 244 y una de índice el tercero. (30.761.)

48.889.—El mercader de Venecia, comedia de William Shakespeare; traducción por D. Luis Astrana Marín.

Madrid. Tipográfica Renovación, 1921.—16.º con 472 páginas y una de índice. (30.762.)

48.890.—La tragedia de Ricardo III. (Colección Universal, números 467 y 468), por William Shakespeare; traducción por D. Luis Astrana Marín.

Madrid. Tipográfica Renovación, 1921.—16.º con 223 páginas y una de índice. (30.763.)

48.891.—Julio César, drama, por William Shakespeare; traducción por D. Luis Astrana Marín. (Colección Universal, números 410 y 411.)

Madrid. Tipográfica Renovación, 1921.—16.º con 190 páginas y una de índice. (30.764.)

48.892.—La tragedia de Romeo y Julieta, drama por William Shakespeare; traducción por D. Luis Astrana Marín. (Colección Universal, números 378 a 380.)

Madrid. Tipográfica Renovación, 1921.—16.º con 233 páginas y una de índice. (30.765.)

48.893.—Las diferencias de clases en el Código civil; por D. Luis Felipe Martínez Aguilera y D. Luis Rodríguez-Camufias Porras.

Madrid. Imprenta Ibérica, 1921.—8.º con XII-260 páginas y una de índice. (30.766.)

48.894.—El J. J. novela melaff-

Sica. ática y dinámica (a) satírico-burlesca; por D. José Velasco López.

Murcia. Tipografía Arenas, 1921. 8.º con 158 páginas y una de erratas. (162.)

48.895.—Elementos de Aritmética por D. Ignacio Martín Robles.

Murcia. Sin imp. (Imp. Lourdes), 1921.—1.º con 242 páginas y una de erratas. (163.)

48.896.—Las matemáticas por el método de Ahn. Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría en forma análoga al método de Ahn, para los idiomas; por D. José Oñate Guillén.

Logroño. Imprenta y Librería Moderna. Sin a. (1921).—8.º con VIII-3 de índice y 125 páginas. (176.)

48.897.—Patrones graduables Martí. Trajes y abrigos para señoras; por doña Carmen Martí de Mises el texto y los dibujos.

Barcelona. Talleres Gráficos de J. Casamajó, 1921.—Folio con 43 páginas y cinco patrones. (10.608.)

48.898.—La desposada del mar. Lengua celtibérica, publicada en el número 1 de "El Cuento Valenciano"; por D. Bernardo Morales San Martín el texto y D. Juan García Morellá y D. Ramón Stotz las ilustraciones.

Valencia. Imprenta Domenech y Taronech, 1910.—4.º con 17 páginas. (1.718.)

48.899.—Flor de Pecat, novela de costumbres marítimas. Publicada en el número 8 de "El Cuento Valenciano"; por D. Bernardo Morales San Martín y D. Federico Mellado las ilustraciones.

Valencia. Imprenta de Juliá Nájera, 1910.—4.º con 58 páginas y dos de erratas e índice. (1.719.)

48.900.—Tierra levantina; por don Bernardo Morales San Martín el texto y D. Arturo Pallester las ilustraciones.

Valencia. La Gutenberg, 1920-21. Dos tomos en 8.º, con 332 páginas el primero y 348 el segundo. (1.720.)

48.901.—Compendio de la Gramática de la lengua castellana, por la Real Academia Española.

Madrid. Sucesores de Hernando, 1921.—8.º con 278 páginas. (30.767.)

48.902.—Album Muñoz Rodríguez. Cuaderno número 31. Colección de canciones originales, con música de Rafael Gómez Martínez: La maja Duquesa. Por la Cruz Roja, La Rompeplatos; letra por D. Ignacio Muñoz Rodríguez.

Ejemplar manuscrito.—8.º con nueve páginas. (30.768.)

48.903.—Flores de Mayo, monólogos y diálogos propios para que los reciten las niñas al ofrecer las flores a la Santísima Virgen en los cultos del mes de Mayo; por D. Francisco Argudo García.

Córdoba. Imprenta y Papelería de Pedro de la Peña, 1921.—8.º menor con 2 páginas. (131.)

48.904.—Guía de Artesanas en Madrid y provincias, por doña Ana Díaz Mir el texto, D. César Solans y Díaz la ilustración de la cubierta, y D. Julio Romero de Torres el cuadro que en ella se reproduce.

Madrid. Imprenta de Vicente Ricó,

1921.—8.º con 242 páginas, dedicatoria e índice. (30.769.)

48.905.—Canción de cuna, comedia en dos actos y en prosa. Primavera en otoño, comedia en tres actos. Lirio entre espinas, comedia en un acto; por D. Gregorio Martínez Sierra.

Madrid. Imprenta Estrella, 1920. 8.º con 251 páginas. (30.770.)

48.906.—Amanecer, comedia en tres actos. Las golondrinas, drama lírico en tres actos. El ideal, comedia en un acto; por D. Gregorio Martínez Sierra.

Madrid. Imprenta Estrella, 1921. 8.º con 222 páginas. (30.771.)

48.907.—El derecho judicial español. Tomo I; por D. Francisco Aguilera de Paz y D. Francisco de Paula Rives y Martí. (Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros.)

Madrid. Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, 1920.—4.º con 957 págs. y portada. (30.772.)

48.908.—La Karaba, pasodoble; por D. Enrique Inchausti Génova.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con tres hojas. (30.773.)

48.909.—Trozos de Higiene moderna. (Nociones de divulgación científica). Folletos 1 a 36; por don Orestes Cendrero Curial.

Santander. Talleres Tipográficos J. Martínez. Sin a. (1921).—36 cuadernos en 8.º menor, con 15, 15, 8, 23, 11, 7, 8, 6, 7, 7, 8, 9, 7, 6, 7, 7, 6, 8, 7, 6-8, 8, 6, 11, 10, 12, 9, 7, 6, 8, 9, 8, 12, 14 y 11 páginas cada cuaderno, respectivamente. (266.)

48.910.—El Rebaño, drama en tres jornadas y en verso; por D. Fernando López Martín.

Madrid. Sucesores de Rivadeneyra, 1921.—8.º con 160 págs. (30.774.)

48.911.—El encuentro de dos almas, novela; por D. Antonio Alarcón Capilla el texto y D. Rafael Penagos Zalabardos las ilustraciones de la cubierta.

Madrid. Imprenta Juan Pueyo, 1921.—8.º con 104 páginas y dos de índice. (30.775.)

48.912.—Canciones: Una madre, Aurora, Maldito tango; por D. Pablo Amalio Fernández Landero.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con dos hojas. (30.776.)

48.913.—La dama del capuchón, comedia dramática en tres actos, de E. T. Goncaur, adaptada de una obra clásica francesa por D. Luis Linares Becerra y D. Aurelio Algoriza González.

Ejemplar escrito a máquina.—Tres cuadernos en 8.º con 19 páginas y portada el primero, 30 y portada el segundo y 29 y portada el tercero. (30.777.)

48.914.—Los terribles invasores, episodio cómico-lírico en un acto, dividido en tres cuadros, original en prosa y verso de Miguel Rey; música de D. Severo Muguerza y Gal.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 30 págs. (30.780.)

48.915.—La niña se pone tonta, sainete lírico en un acto-dividido en tres cuadros, original y en prosa de Fausto Hernández. Música, por don Eduardo Francisco Granados Gal.

Ejemplar manuscrito.—Foliado con 24 hojas. (30.782.)

48.916.—El alma de Friné, fantasta lírica bailable a modo de revista, en un acto dividido en un prólogo y dos cuadros; original el libro de E. Montesinos; música por D. Eduardo Mereno Manella.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 61 páginas. (30.783.)

48.917.—Escenas moriscas, dueto cómico, por D. Agustín Nadal Navarro, con el pseudónimo de Arcadio, la letra, y D. Luis Alarria Serrano la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos páginas. (30.784.)

48.918.—Los guerrilleros mexicanos, terceto cómico bailable, por D. Eusebio Quesada García, la letra, y D. Luis Alarria Serrano la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (30.785.)

48.919.—¡Me engañó!..., canción, por D. Eusebio Quesada García la letra, y D. Luis Alarria Serrano la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (30.786.)

48.920.—¡Oigame, pollo, un momentito!, couplé, por D. Eusebio Quesada García y D. Luis Vázquez Andrés, la letra, y D. Luis Alarria Serrano la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (30.787.)

48.921.—Mensajeras del Amor, couplé-canción, por D. Salvador Rosell y Sánchez, la letra, y D. Luis Alarria Serrano, la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (30.088.)

48.922.—La Cruz de Piedra, balada, por D. Luis Alarria Serrano, la letra y la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (30.789.)

48.923.—¡Fonta perdía!, couplé, por D. Luis Alarria Serrano, la letra y la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos páginas. (30.790.)

48.924.—Malagueñas Ferri-Ruiz, por D. Luis Alarria Serrano, la letra y la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos páginas. (30.791.)

48.925.—¡¡Por qué soy bandole-rol!, canción-couplé, por D. Lucio Salvador Rodaw-las, la letra, y don Luis Alarria Serrano, la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (30.792.)

48.926.—¡Pero yo de eso me río!, canción madrileña, por D. Manuel Chavarrín Ortega, la letra, y D. Luis Alarria Serrano, la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (30.793.)

48.927.—¡¡Cándida Luna!! serénata, por D. Agustín Nadal Navarro (Arcadio), la letra, y D. Luis Alarria Serrano, la música.

Ejemplar manuscrito.—Folio con dos hojas. (30.794.)

48.928.—La peliculara, jugueteo cómico en un acto y en prosa, original, por D. Nicolás Rullópez García y D. Francisco González Serrano.

Madrid. Imprenta Cervera, 1921. 8.º, con 31 páginas. (30.795.)

48.929.—El Castillo de los Ultras, jugueteo cómico en tres actos,

por D. Pedro Muñoz Seca y D. Tirso García Escudero.

Madrid. Imprenta de "La Correspondencia Militar", 1921.—8.º con 72 páginas. (30.796.)

48.930.—El ardid, comedia en tres actos y en prosa, original, por don Pedro Muñoz Seca.

Madrid. R. Velasco, imp., 1921.—8.º con 75 páginas. (30.797.)

48.931.—María de Begoña, comedia cómica en tres actos, original de D. Angel Torres del Alamo y don Antonio Asenjo Pérez.

Madrid. Imprenta de "La Correspondencia Militar", 1921.—8.º con 77 páginas. (30.798.)

48.932.—La Extraña, novela, por D. Manuel Acosta Lara.

Madrid. Sucesoras de M. Minuesa de los Ríos, 1921.—8.º con 313 páginas. (30.799.)

48.933.—Las barracas, zarzuela en un acto dividido en tres cuadros, en verso, original, música del maestro Peydró, letra de D. Eduardo Escalante Feo.

Valencia. Imprenta Comercial-Sina, 1921.—8.º con 63 páginas y una lámina. (30.800.)

(Continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Visto el expediente instruido a instancia de D. José Joaquín de Elizaga y Montes en solicitud de autorización para establecer en el puerto de La Luz (Gran Canaria), un depósito flotante de carbones minerales de tres a seis mil toneladas de capacidad, con destino al abastecimiento de dicho combustible y afecto a la exclusiva obligación de suministrarlo a nuestra marina nacional de guerra y mercante; e interesando también la concesión necesaria para establecer otro depósito de igual capacidad cuando la ampliación del puerto tenga lugar.

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880.

Resultando que durante el plazo de información pública fueron presentadas dos reclamaciones contra lo solicitado una suscita por D. Guillermo Seddon, como Director gerente de la Sociedad "Gran Canary Coaling Coy Limited", y otra por D. S. H. M. Head, como Administrador gerente de la "Compañía de Embarcaciones Canarias", fundamentadas ambas oposiciones en la pequeñez del puerto y de su zona de abrigo, que no permite el establecimiento de depósitos flotantes sin perjudicar el tránsito, y alegando, por último, que ya por otra Real orden fueron denegadas peticiones análogas, y dado conocimiento al peticionario de estas reclamaciones fueron impugnadas suponiéndolas debidas al monopolio que en el suministro de carbones exis-

te en dicho puerto por las casas extranjeras que en el mismo se hallan establecidas:

Resultando que han informado, en sentido favorable a la concesión, el Ayuntamiento de Las Palmas, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de La Luz y Las Palmas, el Consejo Insular de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, la Administración de Puertos francos, el Gobierno civil y los Ministerios de Marina, Guerra y Hacienda:

Considerando que el establecimiento del pontón a que la petición se refiere, es adecuado al puerto de La Luz, donde el suministro se verifica de un modo deficiente, siendo, además, de conveniencia el establecimiento en el mismo de una entidad española, que sin representar privilegio ni lesionar otros intereses, atiende, principalmente, a garantizar el suministro a los buques nacionales:

Considerando no ser pertinente la afirmación hecha por las dos Compañías impugnadoras de esta autorización, de haber sido negadas las demás que para establecimiento de otros depósitos flotantes se han solicitado, ya que por Reales órdenes de 30 de Junio de 1901 y 18 de Octubre de 1900 fueron autorizadas otras que no llegaron a establecerse por voluntad de los concesionarios, y careciendo en la actualidad el puerto de depósito alguno flotante:

Considerando que en cuanto a la concesión diferida que a la vez se solicita para cuando se realicen las obras de ampliación del puerto, no pudiéndose prever cuándo y en qué forma se realizarán éstas, no procede resolver ahora sobre dicha petición:

Considerando que, tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse en mil (1.000) pesetas anuales.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Autorizar a D. Joaquín de Elizaga y Montes para establecer en el puerto de La Luz (Gran Canaria) un depósito flotante de carbones con destino al abastecimiento de dicho combustible y afecto a la exclusiva obligación de suministrarlo a nuestra Marina nacional de guerra y mercante, y con sujeción, esta autorización, a las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se limita a un solo barco o pontón no mayor de seis mil (6.000) toneladas de carga, mientras no se mejoren las condiciones del puerto.

2.ª La Autoridad de Marina del puerto, puesta de acuerdo con el Ingeniero director de las obras del mismo y con el Administrador de la Aduana o Puertos Francos, señalará el fondeadero del depósito flotante, y, una vez determinado, será obligación del concesionario presentar a la citada Autoridad de Marina, en el plazo de tres me-

ses, el plano del barco o pontón en que se construya el depósito, y dicha Autoridad señalará el amarraje, los pertrechos que deba tener, tanto en uso como de repuesto, los especiales para caso de incendio, la tripulación mínima que deberá tener constantemente y las luces reglamentarias que de noche debe presentar para evitar colisiones.

3.ª El concesionario quedará obligado a facilitar a la Comandancia de Ingenieros de Gran Canaria el plano del pontón o barco en que se construya el depósito y otro plano con su situación en la dársena, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de zona militar y de costas y fronteras de 14 de Diciembre de 1916.

4.ª Queda también obligado a dar conocimiento a la citada Comandancia de los cambios de fondeadero.

5.ª Igualmente quedará obligado a facilitar carbón a los ramos de Guerra y de Marina al precio corriente en plaza, teniendo para ello a la disposición de la Marina de Guerra mil (1.000) toneladas de carbón.

6.ª Asimismo queda obligado a cambiar de fondeadero y a permitir la ocupación total o parcial del depósito y aún su sumersión, sin derecho a indemnización alguna, cuando las necesidades de la defensa lo exijan y fuera requerido para ello por la Autoridad militar competente, la que procederá de acuerdo con la Autoridad de Marina, el Ingeniero Director de las obras del puerto y el Administrador de puertos francos.

7.ª Las infracciones a cualquiera de las condiciones 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª serán castigadas por el Gobernador militar de la plaza, con arreglo a los artículos 25, 26 y 27 del citado Reglamento de 14 de Diciembre de 1916.

8.ª El concesionario es responsable con arreglo al artículo 34 de la ley de Puertos, de todos los desperfectos que el barco almacén, sus amarras o pertrechos causasen en las obras construídas o en curso de ejecución, cuya reparación se efectuará a su costa, previa tasación y entrega de su importe en la Caja de la Junta de Obras del puerto.

9.ª Es también obligación del concesionario mantener la sonda del fondeadero que se le señale y que no será inferior a un metro por bajo del máximo calado del buque, haciendo para ello las limpias periódicas necesarias siempre que se le ordene por el Ingeniero Director de las Obras del puerto, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasionen los reconocimientos para tal objeto.

10.ª Estará obligado a cambiar de fondeadero y anclar en el nuevo punto que lo fuere designado, de común acuerdo con los funcionarios antes citados, siempre que las necesidades del libre movimiento de los buques en el puerto o las de las obras, tanto de los muelles cuanto de la limpieza del mismo lo reclamen, o la vigilancia del depósito, bajo el punto de vista fiscal lo exijan.

11. Estará también obligado a cambiar de fondeadero y a establecer el depósito en otro que se le señale, cuando las necesidades de la defensa lo exijan, previo acuerdo de dichos tres funcionarios, con el Jefe superior de Ingenieros militares de la plaza.

12. En compensación del espacio de dominio público que ocupe el almacén flotante satisfará el concesionario a la Caja de la Junta de Obras del puerto los derechos de arbitrios de carga y descarga de carbones como si tuvieran lugar ambas operaciones en los muelles.

13. Cuando por el progreso de las obras del puerto, limpia del mismo, ampliación de sus servicios u otro motivo de índole análoga fuese necesario ocupar el espacio del fondeadero del almacén flotante o por cualquiera otra causa, a juicio de Gobierno, fuese preciso o conveniente que la concesión cesase temporal o definitivamente, se declarará así y se comunicará al concesionario, quien deberá retirar en breve plazo, que no podrá exceder de veinte (20) días, el almacén flotante del puerto, sin derecho a indemnización de ninguna clase ni abono del valor del depósito o pontón.

14. El uso de esta concesión quedará sometido al Reglamento del servicio del puerto, y tanto el concesionario como sus dependientes y la tripulación del almacén flotante obedecerán las órdenes que reciban de la Junta de Obras del puerto. Ingeniero director de

las mismas y sus dependientes en uso de sus respectivas atribuciones, salvo su derecho de alzada ante la Dirección general de Obras públicas.

15. El concesionario, como garantía de esta concesión, depositará en la Caja general de Depósitos, o en cualquiera de sus sucursales, a disposición del Director general de Obras públicas, una fianza de cinco mil (5.000) pesetas en metálico o en valores públicos admisibles con arreglo a las disposiciones vigentes, cuya fianza subsistirá mientras dure la concesión, y ha de ser constituida dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha en que se publique esta disposición en la GACETA DE MADRID.

16. Son obligatorias, para el concesionario, las reglas generales que para el régimen fiscal de depósitos flotantes se han dictado por el Ministerio de Hacienda y demás disposiciones que puedan dictarse en lo sucesivo.

17. La instalación del depósito quedará ultimada en el plazo de seis (6) meses a contar desde la fecha en que la Autoridad de Marina del puerto cumpla lo preceptuado en la cláusula segunda de esta concesión.

18. El concesionario abonará, por adelantado, en la Caja de la Junta de Obras del puerto un canon anual de mil (1.000) pesetas en compensación del espacio de dominio público ocupado.

19. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de

propiedad, sin perjuicio de tercero y sin constituir monopolio, pudiéndose, por tanto, otorgar para el mismo puerto otras concesiones de la misma clase.

20. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

21. Esta concesión no estará en vigor si previamente no se reintegra con una póliza de cien (100) pesetas, según previene la disposición octava de la vigente ley del Timbre de 5 de Agosto de 1918.

22. La falta de cumplimiento, por el concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

2.º Desestimar la petición de la autorización que solicita para cuando se realicen las obras de ampliación del puerto.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, el de la Junta de Obras del puerto de La Luz y las Palmas, el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1922.—El Director general, Gálvez Cañero.

Señor Delegado del Gobierno de Su Majestad en Gran Canaria.

